

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 18-12-2023 J16 - EPMS
FECHA INICIO	15/12/2023	
FECHA FINAL	17/12/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1259	11001600009820128021600	0016	15/12/2023	Fijación en estado	JOSE DILMER - BERNAL ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto extingue condena AI 1291/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
3121	25269600000020180000800	0016	15/12/2023	Fijación en estado	EDWIN ALEXANDER - NAVARRETE LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto concediendo redención AI 1322/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
3165	50313610000020160000500	0016	15/12/2023	Fijación en estado	WERLEY - CASTAÑO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto negando redención y se abstien de reconocer redencion. AI 1321/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
3951	11001600004920080916700	0016	15/12/2023	Fijación en estado	EPIFANIO - GARZON ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * NO REPONE AI 661/23 DE 15/06/2023. AI 1311/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
5214	11001600001520150033600	0016	15/12/2023	Fijación en estado	JEISSON - PULECIO BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1139/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
6844	11001600001720190618500	0016	15/12/2023	Fijación en estado	SANDRO ANTONIO - LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto concediendo redención AI 1302/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
10461	11001600072120120025000	0016	15/12/2023	Fijación en estado	MATEO - CORRECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad AI 1315/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
12220	11001600002320181015100	0016	15/12/2023	Fijación en estado	OMAR RICARDO - CUEVAS BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto concediendo redención y niega redención. AI 1330/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
13998	11001600000020210146000	0016	15/12/2023	Fijación en estado	JUAN PABLO - SANDOVAL PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1293/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
14634	11001600000020200088100	0016	15/12/2023	Fijación en estado	JAIME - ORTEGA INFANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1283/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
17193	76001310401820060009700	0016	15/12/2023	Fijación en estado	OSWALDO - ARROYO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1284/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
19146	25875600069820120009900	0016	15/12/2023	Fijación en estado	JUAN PABLO - CRUZ URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1295 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
19251	11001600001720210521900	0016	15/12/2023	Fijación en estado	JARRY ESTIVEN - GUTIERREZ CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto concediendo redención, concde libeertad por pena cumplida, decreta extinción AI 1348/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
19315	11001600001920170733300	0016	15/12/2023	Fijación en estado	KEVIN NICOLAS - SILVA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto concediendo redención y niga rdención. AI 1137/823 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
20410	05284600033520168003600	0016	15/12/2023	Fijación en estado	CARLOS MAURICIO - GONZALEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto concediendo redención y se abstiene de ereconocer rdención de 656 horas de trabajo realizado en los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero de 2023. AI 1299/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
20663	11001600001320220488500	0016	15/12/2023	Fijación en estado	PEDRO LEONARDO - BELTRAN MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Tiempo físico en detención AI 1298/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
20663	11001600001320220488500	0016	15/12/2023	Fijación en estado	JULIAN ANDRES - BOHORQUEZ PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1298/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
22379	11001600004920071126000	0016	15/12/2023	Fijación en estado	SANTOS - ANGULO VIRGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto extingue condena AI 1136/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
27129	11001600001920180053000	0016	15/12/2023	Fijación en estado	CAMILO - PEÑA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto concediendo redención, declara que no hay lugar a redencion de pena por el mes de mayo de 2023, declara tiempo fisico y redimido. AI 1331/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
28342	11001600002320141315100	0016	15/12/2023	Fijación en estado	WALTER - GONZALEZ DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto extingue condena AI 1304 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
31809	11001600002820200128700	0016	15/12/2023	Fijación en estado	CLAUDIA HASBLEIDY - MARTIN JAIMES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto concediendo redención AI 1305/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
40004	25269609936820220014500	0016	15/12/2023	Fijación en estado	GIOVANNI - BARRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto concediendo redención AI 1317/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
40979	11001600001520120096000	0016	15/12/2023	Fijación en estado	JEISON FERNEY - PERLAZA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * Auto reconoce redención, concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1288/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
41510	11001600001720188049500	0016	15/12/2023	Fijación en estado	MARIA DANIELA - PARRA CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto concediendo redención y niega redencion de pena de 36 horas de estudio del mes de mayo de 2023. AI 1301/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
51964	41001600071620180263000	0016	15/12/2023	Fijación en estado	YILBERTH ALEXIS - BECERRA LIZCANO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria, niega libertad por pena cumplida. AI 1135/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
54340	11001630012920150006600	0016	15/12/2023	Fijación en estado	MAYRA ALEJANDRA - BERNAL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto negando redención AI 1323/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
55448	11001600002320210153600	0016	15/12/2023	Fijación en estado	WINDER MIGUEL - GONZALEZ MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto concediendo redención AI 994/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
61684	11001600001320220015600	0016	15/12/2023	Fijación en estado	JOHAN ESTIBEN - BOLIVAR MALDONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto concediendo redención y niega redención AI 1297/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
62357	11001610000020210006200	0016	15/12/2023	Fijación en estado	MAURICIO - VIÑA PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto concediendo redención, se abstiene de reconocer rdención y niega libertad condicional AI 1319/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
64990	11001600001520140773700	0016	15/12/2023	Fijación en estado	JHON CARLOS - GONZALEZ GUIO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1308/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
65647	11001600001920190115000	0016	15/12/2023	Fijación en estado	MICHAEL JULIAN - GARZON ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1303/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
72837	25290310400220080028500	0016	15/12/2023	Fijación en estado	SANDRA ISABEL - SIERRA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * NO REPONE EL AUTO 498/23 DEL 24/05/2023. AI 1310/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
112093	11001600001520110001300	0016	15/12/2023	Fijación en estado	URIEL RODRIGO - GOMEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto concediendo redención AI 1300/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//
122649	11001600001320131956500	0016	15/12/2023	Fijación en estado	JHON FREDY - FORIGUA FUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * NO REPONE AI 806/23 DEL 14/07/2023 QUE REVOCO PRISION DOMICILIARIA, CONCDE APLACION. AI 1327/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/12/2023)//ARV CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 098 2012 80216 00
Ubicación: 1259
Auto N° 1291/23
Sentenciado: José Dilmer Bernal Rozo
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la extinción de la sanción penal impuesta a **José Dilmer Bernal Rozo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de agosto de 2014, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **José Dilmer Bernal Rozo** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de 1.334 S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha.

En pronunciamiento de 24 de junio de 2016 el Juzgado Segundo homólogo de Guaduas – Cundinamarca avocó conocimiento de la actuación en que el penado **José Dilmer Bernal Rozo** fue privado de la libertad el 20 de marzo de 2014 y, posteriormente dicha autoridad en proveído de 7 de junio de 2019 le concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 46 meses y 11 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; además, en la referida decisión se ordenó la remisión de la actuación con destino a esta autoridad.

Para materializa el subrogado de la libertad condicional el penado **José Dilmer Bernal Rozo** suscribió, el 17 de junio de 2019, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Uteriormente en decisión de 3 de febrero de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación.

Radicado N° 11001 60 00 098 2012 80216 00
Ubicación: 1259
Auto N° 1291/23
Sentenciado: José Dilmer Bernal Rozo
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiado, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

Tales compromisos, efectivamente, el sentenciado los asumió al suscribir, el **17 de junio de 2019**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 46 meses y 11 días.

A partir de lo anotado, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos en precedencia referidos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al penado, **46 meses y 11 días**, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 28 de abril de 2023, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 17 de junio de 2019.

Tal aseerción obedece a que al revisar la actuación se observa que el sentenciado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso en la cual se relacionó las obligaciones que debía cumplir, pues no salió del país sin permiso de esta sede judicial como se desprende de la contestación suscrita por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC en la que con relación al penado **José Dilmer Bernal Rozo** consignó "...el ciudadano no registra movimientos migratorios en las fechas entre el 17 de junio de 2019 y el 28 de abril de 2023", lapso este que corresponde al del período de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **José Dilmer Bernal Rozo**, por hechos ocurridos durante el período de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

Igualmente, de acuerdo con el oficio 20230303917/ARATC/GRUCI 1.9 de 13 de julio de 2023¹, el penado no registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el período de prueba, además, obra comunicación procedente de la Policía Nacional, en el cual se registró que el penado no registra con medidas correctivas².

En lo atinente a los perjuicios, el delito por el que el sentenciado **José Dilmer Bernal Rozo**, fue condenado por cuenta de esta actuación no fue condenado al pago de perjuicios.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de ciento veintiocho (128) meses de prisión que se impuso a **José Dilmer Bernal Rozo** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

¹ Carpeta 34
² Carpeta 35

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **José Dilmer Bernal Rozo**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la Información registrada del penado **José Dilmer Bernal Rozo** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **José Dilmer Bernal Rozo** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **José Dilmer Bernal Rozo**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del penado **José Dilmer Bernal Rozo**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

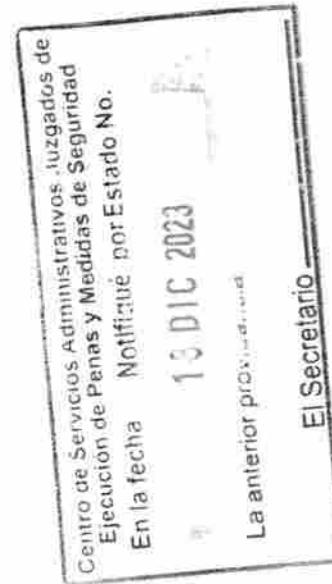
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 098 2012 80216 00
Ubicación: 1259
Auto N° 1291/23

AMJA/O



AI NO. 1291/23 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 1259 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:23

Para:hpduque@hotmail.com <hpduque@hotmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (265 KB)

57- NI 1259 I 11001 60.00 098 2012 80216-00 EXTINC Y LIBERA ART 67 CP - JOSE BERNAL.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI NO. 1291/23 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 1259 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 07/12/2023 17:42

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 9:23

Para: hpduque@hotmail.com <hpduque@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI NO. 1291/23 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 1259 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25269 60 00 000 2018 00008 00
Ubicación: 3121
Auto N° 1322/23
Sentenciado: Edwin Alexander Navarrete Leal
Delitos: Homicidio agravado
Violencia intrafamiliar
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Edwin Alexander Navarrete Leal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá condenó, entre otros, a **Edwin Alexander Navarrete Leal** como coautor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso veinte años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 27 de noviembre de 2018, fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, en el sentido de señalar que las penas privativas de la libertad y de inhabilitación de derechos y funciones públicas, corresponden a **200 meses** y, confirmó en lo demás. Fallo que adquirió firmeza el 21 de marzo de 2019.

En pronunciamiento de 24 de julio de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Edwin Alexander Navarrete Leal** se encuentra privado de la libertad desde el 7 de agosto de 2018, fecha en que se materializó la orden de captura, se legalizó esta y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en decisión de 3 de febrero de 2020 esta instancia judicial, acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Edwin Alexander Navarrete Leal** en los procesos con radicados 25269 60 00 000 2018 00008-00 y 25269 60 00 388 2018 00357-00, de manera tal que le fijó una pena acumulada de **doscientos diecinueve (219) meses y seis (6) días de prisión** y el mismo quantum para la inhabilitación para el

Radicado N° 25269 60 00 000 2018 00008 00
Ubicación: 3121
Auto N° 1322/23
Sentenciado: Edwin Alexander Navarrete Leal
Delitos: Homicidio agravado
Violencia intrafamiliar
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ejercicio de derechos y funciones públicas por los delitos de homicidio agravado y violencia intrafamiliar.

La actuación da cuenta de que al penado **Edwin Alexander Navarrete Leal** se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio, en los siguientes montos: **4 días** en decisión de 19 de diciembre de 2019; **17 días** en auto de 24 de noviembre de 2020; **1 mes y 1.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021; **1 mes y 28.5 días** en providencia de 2 de julio de 2021; **1 mes y 19 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 25 de febrero de 2022; **1 mes y 7 días** en auto de 6 de junio de 2022; y, **2 meses y 12 días** en auto de 12 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 idem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta

Radicado Nº 25269 60 00 000 2018 00008 00
 Ubicación: 3121
 Auto Nº 1322/23
 Sentenciado: Edwin Alexander Navarrete Leal
 Delitos: Homicidio agravado
 Violencia intrafamiliar
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo

evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación”.

Precisado lo anterior, se tiene que para el sentenciado **Edwin Alexander Navarrete Leal** se allegaron los certificados 18775216, 18807608 y 18917147 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18775216	2022	Octubre	200	Trabajo	200	25	23	230	12.5 días
18775216	2022	Noviembre	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18775216	2022	Diciembre	208	Trabajo	208	26	24	208	13 días
18807608	2023	Enero	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18807608	2023	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18807608	2023	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18917147	2023	Abril	176	Trabajo	184	23	22	176	11 días
18917147	2023	Mayo	200	Trabajo	200	25	23	200	12.5 días
18917147	2023	Junio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
		Total	1768	Trabajo				1768	110.5 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Edwin Alexander Navarrete Leal** se acreditaron **1768 horas de trabajo** realizado en los meses de octubre a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento diez (110) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado entre dos (1768 horas / 8 horas = 221 días / 2 = 110.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer la calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL", área de servicios, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Edwin Alexander Navarrete Leal** por concepto de redención de pena por trabajo un total de **tres (3) meses, veinte (20) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar la ficha de visita carcelaria realizada el 23 de octubre de 2023 a **Libardo**

Radicado Nº 25269 60 00 000 2018 00008 00
 Ubicación: 3121
 Auto Nº 1322/23
 Sentenciado: Edwin Alexander Navarrete Leal
 Delitos: Homicidio agravado
 Violencia intrafamiliar
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo

Jimenez Prada y oficiase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que **remita** a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de los sentenciados **Libardo Jimenez Prada y Edwin Alexander Navarrete Leal**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Entérese de esta decisión al interno en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Decisóis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Edwin Alexander Navarrete Leal**, por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18775216, 18807608 y 18917147, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 AMJA

Bogotá D.C.

16-11-23

que personalmente la anterior providencia a

Nombre Edwin Alexander Navarrete

Firma Edwin Leal

Cédula 1070986754

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifíquese por Estado No.
 13 DIC 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

RE: AI No. 1322/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 3121 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 19:07

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 15:14

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1322/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 3121 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 50313 61 00 000 2016 00005 00
Ubicación: 3165
Auto N° 1321/23
Sentenciado: Werley Castaño Rodríguez
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
accesorios partes o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención pena por estudio y trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **Werley Castaño Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de noviembre de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Granada – Meta, condenó a **Werley Castaño Rodríguez** en calidad de autor responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso cuarenta (40) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional y se abstuvo de condenar en perjuicios. Decisión que adquirió firmeza en la fecha citada al no ser recurrida.

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Meta en auto de 5 de abril de 2017 impuso a **Werley Castaño Rodríguez** medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario; no obstante, suspendió su cumplimiento "...mientras se resuelve sobre la Medida de Aseguramiento de detención en establecimiento carcelario de Granada – Meta, que se encuentra vigente dentro del proceso N° 503136100000-2016 -00005 por HOMICIDIO AGRAVADO, que se lleva en el Juzgado Penal del Circuito de Granada – Meta en etapa de juicio oral". Decisión confirmada, el 18 de mayo de 2017, por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Control de Garantías de San Martín – Meta.

Ulteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta en auto de 1° de junio de 2018 avocó conocimiento de la actuación.

Dicho Estrado en decisión de 23 de noviembre de 2021 indicó que **Werley Castaño Rodríguez** fue dejado a disposición del presente encuadernamiento, toda vez que, obtuvo la libertad por vencimiento de términos en el proceso con CUI 50 3132 610 5653 2016 80077; en consecuencia, al ser requerido para cumplir la pena emitida el 28 de noviembre de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Granada – Meta ordeno legalizar la privación de la libertad en centro carcelario y libró la orden de encarcelación 016 de 4 de enero de 2021 para ante el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada – Caldas.

Igualmente, en el auto de 23 de noviembre de 2021 ordeno remitir la actuación a reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada – Caldas y advirtió que, "...por cuenta de esta actuación el sentenciado no ha presentado descuento físico de pena, en consideración a que la medida de aseguramiento privativa de libertad consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario fue suspendida...".

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada en auto de 27 de abril de 2022 avocó conocimiento de la actuación y, ulteriormente, en decisión de 14 de junio de 2022 le **reconoció redención de pena por trabajo en monto de 20 días**.

En pronunciamiento de 5 de enero de 2023, el reseñado Juzgado ordeno remitir la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, toda vez que el sentenciado fue trasladado a establecimiento carcelario de esta capital.

En pronunciamiento de 23 de febrero de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado fue **puesto a disposición el 23 de noviembre de 2021**, según se indicó en precedencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995 que, respectivamente, indican:

Radicado N° 50313 61 00 000 2016 00005 00
 Ubicación: 3165
 Auto N° 1321/23
 Sentenciado: Werley Castaño Rodríguez
 Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
 accesorios partes o municiones
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega redención de pena por trabajo y estudio

Radicado N° 50313 61 00 000 2016 00005 00
 Ubicación: 3165
 Auto N° 1321/23
 Sentenciado: Werley Castaño Rodríguez
 Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
 accesorios partes o municiones
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega redención de pena por trabajo y estudio

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.** Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación"

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Werley Castaño Rodríguez** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo y estudio 18744571 y 18932642 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos a mes	Horas permitidas a mes	Días facultados trabajados u. estudio	Horas a Reconocer	Redención
18744571	2022	Julio	152	Trabajo	19	24	19	X	X
18744571	2022	Agosto	88	Trabajo	208	26	26	X	X
18744571	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	X	X
18744571	2022	Octubre	88	Trabajo	200	25	10	X	X
18932642	2023	Abril	0	Estudio	138	23	0	X	X
18932642	2023	Mayo	0	Estudio	150	25	0	X	X
18932642	2023	Junio	0	Estudio	144	18	0	X	X
		Total	456 trah.	Trabajo Estudio				X	X

Al respecto se hace necesario precisar que, en cuanto a las **280 horas de trabajo** acreditadas para los meses de julio, agosto y octubre de 2022 la certificación de conducta allegada no satisface los requisitos

del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que el comportamiento del interno para esos ciclos aparece calificado en grado de **"regular"**; situación está que impide reconocer redención de pena al penado **Werley Castaño Rodríguez** por esos ciclos.

De otra parte, en cuanto a las **176 horas de trabajo** acreditadas para el mes de septiembre de 2022, la certificación de conducta allegada por el panóptico, no comprende el mencionado mes; situación que impide conocer el proceder del sentenciado **Werley Castaño Rodríguez** en esa mensualidad, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho período.

Finalmente, y acorde con el cuadro se tiene que, respecto a las mensualidades de abril, mayo y junio de 2023, la certificación de estudio allegada por el panóptico no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a redención de pena alguna, toda vez que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en **"cero"** y, la evaluación como **"deficiente"**.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, ningún monto por concepto de redención de pena se concederá al sentenciado **Werley Castaño Rodríguez**, por actividades intramurales realizadas para los meses de julio a octubre de 2022 y de abril a junio de 2023.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiese a la oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirva remitir a este despacho cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención en especial los que obren a partir de julio de 2023; así, como certificación de conducta del mes de septiembre de 2022.

En la documentación remitida a esta sede judicial por el Panóptico, se evidencia el certificado de cómputos 18630849; no obstante, dicho certificado fue objeto de pronunciamiento en providencia de 24 de febrero de 2023; en consecuencia, esta sede judicial se **abstiene** de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente al citado legajo.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

Radicado N° 50313 61 00 000 2016 00005 00
Ubicación: 3165
Auto N° 1321/23
Sentenciado: Werley Castaño Rodríguez
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
accesorios partes o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por trabajo y estudio

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al interno **Werley Castaño Rodríguez** el reconocimiento de 280 horas de trabajo correspondientes a las mensualidades de julio, agosto y octubre de 2022 y el reconocimiento de redención de pena por actividades intramurales realizadas entre los meses de abril y mayo de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo con relación a las 176 horas de trabajo del mes de septiembre de 2022 registradas en el certificado de trabajo 18744571, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

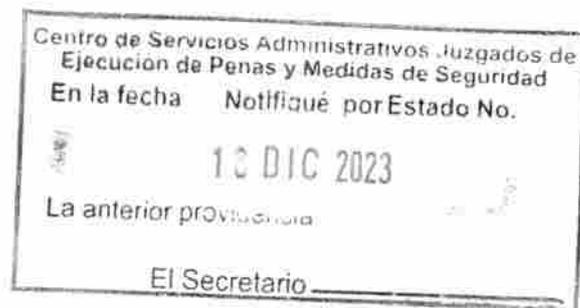
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

50313 61 00 000 2016 00005 00
Ubicación: 3165
Auto N° 1321/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 10-NOV-23

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3165

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 3165

FECHA DE ACTUACION: 10-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Wesley esld 16-11-2023

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1022999879

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AJ No. 1321/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 3165 - NIEGA REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 18:27

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 11:30

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AJ No. 1321/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 3165 - NIEGA REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto N° 1311/23
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude procesal
falsedad material en documento público agravado
estafa y falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 661/23

ASUNTO

Resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** contra el auto 661/23 de 15 de junio de 2023, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de abril de 2013, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Epifanio Garzón Álvarez en calidad de autor de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y estafa; en consecuencia, le impuso ciento veinte (120) meses de prisión, multa de doscientos sesenta y siete (267) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 4 de agosto de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó parcialmente, en cuanto fijó la pena en ciento trece (113) meses y diez (10) días de prisión y el mismo lapso por concepto de la inhabilitación y, cuya ejecutoria se produjo el 22 de mayo de la anualidad últimamente enunciada.

En pronunciamiento de 25 de abril de 2015, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** se encuentra privado de la libertad desde el 15 de abril de 2015, fecha en la que se materializó la orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta.

Ulteriormente en providencia de 5 de febrero de 2020 esta sede judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Epifanio Garzón Álvarez**, de una parte, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento en los procesos con radicados 11001 60 00 049 2008

09167 00 y 11001 60 00 100 2010 001932 00 y, de otra, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento en el codificado bajo el número 11001 60 00 049 2009 163973 00 en los que, respectivamente, se le impusieron 113 meses y 10 días de prisión y multa de 267 SMLMV por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y estafa; 42 meses de prisión y multa de 2 SMLMV por el delito de falsa denuncia contra persona determinada; y, 72 meses de prisión y multa de 88.88 SMLMV por los delitos de falsedad material en documento público y estafa agravada.

En consecuencia, se le fijó una pena acumulada de doscientos cuatro (204) meses y dieciséis (16) días de prisión, multa de trescientos cincuenta y siete punto ochenta y ocho (357.88) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Providencia recurrida en reposición y apelación, el despacho mantuvo la decisión y concedió la alzada y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de 21 de agosto de 2020 confirmó el auto recurrido.

Ulteriormente, en fallo de tutela de 19 de marzo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, ordenó al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento pronunciarse "...en relación con la solicitud de aclaración de la sentencia que propuso el accionante el 9 de febrero de 2020, y que reitero el Juzgado 16 EPMS el 9 de marzo de 2021..."; igualmente, ordenó a esta instancia judicial "...que una vez recibida la respuesta del juzgado de conocimiento...resuelva el requerimiento del accionante".

El Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento en pronunciamiento de 12 de abril de 2021 procedió a corregir la sentencia de 3 de mayo de 2016, en su numeral 1° respecto a la pena que impuso al penado **Epifanio Garzón Álvarez**, en el sentido de aclarar que la misma correspondía a sesenta y dos (62) meses de prisión y no como se consignó en la referida sentencia a setenta y dos (72) meses.

En razón de lo anterior, el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** solicitó la "readecuación de la acumulación de la pena", motivo por el que, en auto de 12 de mayo de 2021, se dispuso dejar sin efecto el numeral 2° de la parte resolutive del auto 144/20 de 5 de febrero de 2020 que decretó la acumulación jurídica de las penas y, en consecuencia, se impuso una **pena acumulada de ciento noventa y seis (196) meses y dieciséis (16) días de prisión** y multa de trescientos cincuenta y siete punto ochenta y ocho (357.88) smlmv por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado, estafa, falsedad en documento público, estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada.

En auto de 22 de junio de 2022, esta instancia judicial concedió a favor del penado **Epifanio Garzón Álvarez** el sustituto de la prisión domiciliaria y para tal efecto se expidió boleta de traslado domiciliaria

17/22 de 7 de julio de 2022.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le han reconocido redenciones de pena por concepto de estudio, en los siguientes montos: (i) **2 meses y 16 días** en auto de 10 de octubre de 2016; (ii) **21 días** en auto de 22 de febrero de 2017; (iii) **2 meses y 1 día** en auto 3 de agosto de 2017; (iv) **1 mes y 8 días** en auto de 16 de noviembre de 2017; (v) **1 mes y 21 días** en auto de 4 de abril de 2018; (vi) **1 mes** en auto 4 de septiembre de 2018; (vii) **1 mes y 21 días** en auto de 8 abril de 2019; (viii) **1 mes** en auto de 19 de julio de 2019; (ix) **20 días** en auto de 10 de octubre de 2019; (x) **3 meses y 3 días** en auto de 18 de mayo de 2020; (xi) **1 mes y 19 días** en auto de 30 de septiembre de 2020; (xii) **1 mes y 22 días** por estudio y 10 días por trabajo en auto de 1º de junio de 2021; (xiii) **1 mes y 1 día** en auto de 22 de noviembre de 2021; (xiv) **2 meses y 12 días** en auto de 23 de mayo de 2022; y, (xv) **2 meses y 10 días** auto de 16 de febrero de 2023.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En decisión 661/23 de 15 de junio de 2023, esta sede judicial negó al sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** la libertad condicional, debido a que no se allegó por parte del centro de reclusión ni por el nombrado la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, necesaria para efectuar el análisis respecto del cumplimiento del segundo de los presupuestos previstos en el artículo 64 del Código Penal para conceder el referido mecanismo liberatorio.

DEL RECURSO

El sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio 661/23 de 15 de junio de 2023, pues, en su criterio, debe tomarse en consideración resolución favorable allegada por el panóptico en noviembre de 2022 y que corresponde a la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto por el penado **Epifanio Garzón Álvarez** contra el auto 661/23 de 15 de junio de 2023 que, le negó al condenado la libertad condicional.

En el presente asunto, el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** exhibe inconformismo con la decisión emitida por esta sede judicial, en la cual se le negó la libertad condicional ante la carencia de la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable emitida por las autoridades penitenciarias, pues considera que, para el caso, el juzgado debe sustentarse en la resolución existente en la actuación, allegada en noviembre de 2022.

En punto al tema, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 prevé que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando, entre otros requisitos, acredite "*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

De esta manera, corresponde a las autoridades penitenciarias proveer al Juez ejecutor de la información necesaria que le permita evidenciar que el desempeño del privado de la libertad ha sido satisfactorio y que su comportamiento se aviene a las normas sociales, en aras de poder obtener, de manera eventual, el beneficio liberatorio y, por ello, la resolución favorable constituye el medio idóneo para que le sea posible al Juez representarse de alguna manera, si el proceso resocializador como fin último de la pena ha surtido efecto.

Dicho lo anterior, el artículo 471 de La ley 906 de 2004 consagra que "*El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*".

Bajo ese escenario legal, surge evidente que, cada vez que el sentenciado solicite que le sea concedido el sustituto de la libertad, está en la obligación de intermediar ante el centro de reclusión la remisión de resolución favorable, situación que no acaeció en el presente asunto, pues aunque en efecto COBOG-La Picota allegó Resolución favorable N° 4658 de 4 de noviembre de 2022, en auto de 12 de diciembre de la citada anualidad, esto es, con posterioridad a su expedición, el Juzgado estudio la documentación existente y, en esa oportunidad, se negó a **Epifanio Garzón Álvarez** la libertad condicional al no satisfacer el requisito objetivo de las 3/5 parte de la pena, sin que en ulterior ocasión, al momento de reevaluar la concesión del citado mecanismo, se haya incorporado nueva resolución.

Ahora bien, aunque en principio la persona privada de la libertad que solicita el estudio de la libertad condicional debe allegar en cada oportunidad la documentación exigida para ese efecto, es preciso señalar que al Juzgado también le es posible, bajo un margen de razonabilidad, estudiar resolución favorable que obre con antelación en la actuación; sin embargo, para que ello ocurra, no debe existir pronunciamiento frente al tema con posterioridad a la fecha en la que el documento arribe al Juzgado y debe existir un lapso prudencial entre su emisión por parte de las autoridades penitenciarias y la fecha en la que se resuelve el asunto por parte del Juzgado, eventos que no acaecieron en el presente asunto, en el que **Epifanio Garzón Álvarez** pretende que se tome en cuenta el

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto N° 1312/23
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude procesal
libertad material en documento público agravado,
estafo y falta denuncia contra persona determinada
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No reponer auto 661/23

legajo allegado en noviembre de 2022 cuando después de esa fecha esta sede judicial se pronunció en torno a su primigenia solicitud del referido sustituto y, además, la decisión opugnada se profirió en junio del año que avanza, esto es, siete meses después de que la autoridad penitenciaria allegara la Resolución N° 4658 de 4 de noviembre de 2022, lo que claramente habría impedido establecer con certeza la satisfacción del requisito concerniente al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario durante el referido interregno.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de tomar en cuenta la Resolución favorable N° 4658 de 4 de noviembre de 2022 a efecto de conceder la libertad condicional a **Epifanio Garzón Álvarez**, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 661/23 de 15 de junio de 2023.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

Como quiera que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota allegó Resolución favorable 2730 de 6 de julio de 2023, en auto por separado continúese con el estudio de la libertad condicional deprecada por **Epifanio Garzón Álvarez**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 661/23 de 15 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto N° 1312/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 3952

TIPO DE ACTUACION:

A.S: _____ A.I: OF: _____ Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. 1311/23

FECHA DE ACTUACION: 9 / NOV / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Epifanio Gomez

Firma:

Cédula: 19439602

Huella:



Fecha: 22 / NOV / 2023 P

Teléfonos: 3042143269

Recibe copia del documento: SI: No: _____ (_____)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S: _____ **A.I:** _____ **OF:** _____ **Otro:** _____ **¿Cuál?:** _____ **No.** _____

FECHA DE ACTUACION: ____/____/____

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: _____ **Firma:** _____

Cédula: _____

Huella:

Fecha: ____/NOV/ 2023

Teléfonos: _____



Recibe copia del documento: SI: _____ No: _____ (_____)

RE: Al No. 1311/23 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 3951 - NO REPONE AUTO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 18:01

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 9:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: Al No. 1311/23 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 3951 - NO REPONE AUTO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 00336 00
Ubicación: 5214
Auto N° 1139/23
Sentenciado: Jeisson Pulecio Beltrán
Delito: Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **Jeisson Pulecio Beltrán**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de agosto de 2016, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jeisson Pulecio Beltrán** en calidad de cómplice del delito de homicidio agravado tentado; en consecuencia, le impuso **cien (100) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, prohibición de acercarse a la víctima o a su núcleo familiar por igual tiempo a la pena de prisión y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

El sentenciado **Jeisson Pulecio Beltrán** fue privado de la libertad el 23 de septiembre de 2015 y, en audiencia preliminar de 24 del mes y año citados ante el Juzgado 78 Penal Municipal de Garantías, se legalizó la captura, formuló imputación e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, en auto de 5 de abril de 2018 ordenó la remisión de la actuación a los juzgados homólogos de Yopal – Casanare, instancia esta que, en auto de 11 de abril de 2019, concedió a **Jeisson Pulecio Beltrán** el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal, la que cumpliría en esta capital, razón por la cual esta sede judicial reasumió competencia en auto de 22 de julio de la anualidad últimamente enunciada.

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 00336 00
Ubicación: 5214
Auto N° 1139/23
Sentenciado: Jeisson Pulecio Beltrán
Delito: Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En providencia de 29 de octubre de 2021, esta instancia judicial **revocó** al sentenciado **Jeisson Pulecio Beltrán** el sustituto de la prisión domiciliaria y, una vez adquirió firmeza la citada decisión, se emitió la orden de captura 034/22 de 16 de junio de 2022.

Con oficio de 19 de mayo de 2023 de la Policía Nacional¹ **Jeisson Pulecio Beltrán** fue puesto a disposición de esta sede judicial para cuyo efecto se allegó acta de derechos el capturado de la referida fecha; en consecuencia, en decisión de 23 de mayo del año citado se legalizó la aprehensión del nombrado para lo cual se expidió la boleta de encarcelación 034/23.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 5 días** en auto de 25 de julio de 2017; **3 meses y 19 días** en auto de 11 de octubre de 2018; **29 días** en auto de 31 de diciembre de 2018; **2 meses** en auto de 11 de abril de 2019; y, **7 días** en auto de 6 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

¹ En audiencia realizada el 20 de mayo de 2023 por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se legalizó de manera provisional la aprehensión del condenado y se expidió boleta de encarcelación provisional N° 023 de la citada fecha.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, **Jeisson Pulecio Beltrán** purga una pena **cien (100) meses de prisión** por el delito de homicidio agravado tentado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 23 de septiembre de 2015, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, para luego continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria² hasta el 11 de febrero de 2020, data en la que se presentó la primera transgresión al sustituto de la prisión domiciliaria que, junto con otras, derivó en su revocatoria, de manera que por este interregno el sentenciado descontó un total de **52 meses y 18 días**.

(ii) Luego, desde el 19 de mayo de 2023, fecha en la que fue puesto a disposición de esta actuación, debido a la materialización de la orden de captura 034/22 de 16 de junio de 2022, de manera que, a la fecha, 27 de septiembre de 2023, por este espacio temporal el sentenciado ha descontado físicamente **4 meses y 8 días**.

En consecuencia, la sumatoria de los dos interregnos de privación de la libertad arroja que físicamente ha purgado un monto de **56 meses y 26 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que al sentenciado se le han reconocido por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
25-07-2017	1 mes y 05 días
11-10-2018	3 meses y 19 días
31-12-2018	29 días
11-04-2019	2 meses
06-09-2019	07 días
Total	8 meses

² Concedido acorde con el artículo 38 G del Código Penal en auto de 11 de abril de 2019 por homólogo de Yopal - Casanare

De manera tal que sumados el lapso de privación física de la libertad, 56 meses y 26 días y, el redimido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **64 meses y 26 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 100 meses de prisión que se le atribuyo por el delito de homicidio agravado tentado, pues aquellas corresponden a 60 meses; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma atrás transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión sea este formal o domiciliario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Jeisson Pulecio Beltrán** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *“...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...”*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad condicional**, pues, insistase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiese** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remita a esta instancia judicial la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable (de haberla), cartilla biográfica actualizada y los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Jeisson Pulecio Beltrán**, a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 00336 00
Ubicación: 5214
Auto N° 1139/23
Sentenciado: Jeisson Pulecio Beltrán
Delito: Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** al sentenciado **Jeisson Pulecio Beltrán** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2015 00336 00
Ubicación: 5214
Auto N° 1139/23

AMIA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023
La anterior provee en su favor
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 23 Nov-23

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 524

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1139

FECHA DE ACTUACION: 21-sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (FPL): Jeison Pulgido

FIRMA PPL: _____

cc: 10136071285

TD: 11311204

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1139/23 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 5214 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 15:04

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 15:53

Para: abogadojorgeserna@yahoo.com <abogadojorgeserna@yahoo.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1139/23 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 5214 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de septiembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 06185 00
Ubicación: 6844
Auto N° 1302/23
Sentenciado: Sandro Antonio Leal
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Sandro Antonio Leal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Sandro Antonio Leal** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 4 de diciembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Sandro Antonio Leal** se encuentra privado de la libertad desde el 24 de mayo de 2019 y cuya legalización de la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención intramural se concretó el 25 de mayo del año últimamente enunciado.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses, 18 días y 12 horas** en auto de 20 de mayo de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 26 de julio de 2022; y, **1 mes** en auto de 12 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 06185 00
Ubicación: 6844
Auto N° 1302/23
Sentenciado: Sandro Antonio Leal
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 idem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto a **Sandro Antonio Leal** se allegaron los certificados de cómputos 18660398, 18775186, 18808129 y 18915878 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado Nº 11001 60 00 017 2019 06185 00
 Ubicación: 6844
 Auto Nº1302/23
 Sentenciado: Sandro Antonio Leal
 Delitos: Tráfico de estupefacientes
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concedé redención pena por trabajo

Radicado Nº 11001 60 00 017 2019 06185 00
 Ubicación: 6844
 Auto Nº1302/23
 Sentenciado: Sandro Antonio Leal
 Delitos: Tráfico de estupefacientes
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concedé redención pena por trabajo

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas 8 hrs	Días permitidos 8 hrs	Días Trabajados 8 hrs	Horas Excesivas	Saldo
18660398	2022	Julio	152	Trabajo	152	24	19	152	09.5 días
18660398	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18660398	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18775186	2022	Octubre	160	Trabajo	208	25	20	160	10 días
18775186	2022	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18775186	2022	Diciembre	152	Trabajo	208	26	24	152	09.5 días
18808129	2023	Enero	168	Trabajo	208	23	21	168	10.5 días
18808129	2023	Febrero	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18808129	2023	Marzo	0	Trabajo	208	26	0	0	0
18915878	2023	Abril	32	Trabajo	184	23	4	32	02 días
18915878	2023	Abril	0	Trabajo	184	23	0	0	0
18915878	2023	Mayo	168	Trabajo	208	25	21	168	10.5 días
18915878	2023	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	1664	Trabajo				1664	104 días

Sea lo primero indicar respecto a los meses de marzo y abril de 2023 que los certificados 18808129 18915878 que contienen esos ciclos no registran horas válidas para redención, pues figuran en "cero", respecto a la actividad de "MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACIÓN (AS)", adicionalmente, la evaluación en la mensualidad de abril de 2023, por la referida labor, fue de "deficiente" entre el 1º y 24 de abril de 2023 por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se satisfacen los requisitos para su validez para ninguno de los periodos aludidos.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno Sandro Antonio Leal se acreditaron 1664 horas de trabajo realizado de julio a diciembre de 2022 y de enero, febrero, abril y de mayo a junio de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento cuatro (104) días o tres (3) meses y catorce (14) días que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1664 horas / 8 horas = 208 días / 2 = 104 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en las actividades de "MADERAS", "MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACIÓN (AS) y "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal y servicios, se calificaron como sobresalientes; en consecuencia, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Entonces, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 1664 horas que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a tres (3) meses y catorce (14) días.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad a fin de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifícame por Estado No. 15 DIC 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Reconocer** al interno Sandro Antonio Leal por concepto de redención de pena por trabajo tres (3) meses y catorce (14) meses con fundamento en los certificados 18660398, 18775186, 18808129 y 18915878, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 SANDRA AVILA BARRERA
 JUEZ ADMINISTRATIVO JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ, D.C. 16-11-23
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
 Nombre Sandro Antonio Leal
 Firma 
 Cédula 88196457 T.P.
 El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 1302/23 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 6844 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 11:17

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 17:41

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1302/23 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 6844 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Esta correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00
 Ubicación: 10461
 Auto N° 1315/23
 Sentenciado: Mateo Correcha
 Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
 en concurso homogéneo y sucesivo
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Niega prisión domiciliaria grave enfermedad

ASUNTO

Examinar lo referente a la prisión domiciliaria por grave enfermedad
 respecto al interno **Mateo Correcha**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de marzo de 2013, el Juzgado Catorce Penal del
 Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Mateo Correcha** en
 calidad de autor responsable del delito de actos sexuales con menor de
 catorce años agravados en concurso homogéneo y sucesivo; en
 consecuencia, le impuso **174 meses de prisión**, inhabilitación para el
 ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la
 sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de
 la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió
 firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 7 de mayo de 2013 esta sede judicial avocó
 conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Mateo Correcha**
 se encuentra privado de la libertad desde el **25 de julio de 2012**, fecha
 en que se materializó la orden de captura y se le impuso medida de
 aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido
 redención de pena en los siguientes montos: **3 meses** en auto de 11
 de junio de 2014; **4 meses y 24 días** en auto de 30 de septiembre de
 2015; **9 meses** en auto de 25 de mayo de 2018; **2 meses y 9 días** en
 auto de 31 de enero de 2019; **1 mes y 4 días** en auto de 22 de agosto
 de 2019; **3 meses y 17 días** en auto de 5 de octubre de 2020; **22**
 días en auto de 6 de noviembre de 2020; **2 meses, 18 días y 12**
 horas en auto de 16 de marzo de 2023; y, **8 meses, 18 días y 12**
 horas en auto de 29 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La defensa del penado **Mateo Correcha** solicita la prisión
 domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la
 vida en reclusión formal.

Con relación a la sustitución de la ejecución de la pena en los
 términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el
 artículo 314, numeral 4º ibídem, o tratándose de la reclusión
 domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de
 la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

"ARTÍCULO 314. *Sustitución de la detención preventiva: La detención
 preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar
 de la residencia en los siguientes eventos:*

(...)

4. *Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por
 enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*

*El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su
 lugar de residencia, en clínica u hospital.*

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. *SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de
 ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto
 Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la
 pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la
 detención preventiva.*

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

"ARTÍCULO 68. *Reclusión domiciliaria u hospitalaria por
 enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena
 privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario
 determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una
 enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal,
 salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra
 pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien
 escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

*Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico
 legista especializado."*

Precisado lo anterior se tiene que en la actuación obra la valoración
 que médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias
 Forenses efectuó respecto a las patologías que aquejan al penado
 Mateo Correcha y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado
 contrario a la aspiración del sentenciado, pues el galeno previo
 diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis concluyó de
 manera inequívoca que:

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 1315/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria grave enfermedad

"... **CONCLUSION:** Al momento de la presente valoración médico legal el Sr. Mateo correcha en sus actuales condiciones siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médicos ordenadas por los médicos tratantes **NO cumple criterios médicos legales para establecer un estado grave enfermedad.**

Requiere nueva valoración médico legal en tres meses aportando copia de Historias Clínicas actualizadas o recientes de controles médicos especializados o valoración en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud" (negrillas fuera de texto).

De otra parte, ingreso dictamen UBBOOGSE DRBO 12894-C-2023 de 27 de octubre de 2023, suscrito por el Profesional Universitario Forense, Enrique Jiménez Gaitán, en el cual allega ampliación de informe pericial efectuado al sentenciado **Mateo Correcha**, en donde concluyo:

"En atención a su solicitud del oficio de la referencia en donde se requiere establecer si el estado de salud que se describe en el dictamen médico legal realizado al condenado mateo correcha con número de radicación UBBOGSE-DRBO-11338-C-2023 de fecha 25 de septiembre de 2023, es compatible con el establecimiento carcelario, se aclare, amplíe el dictamen dado que no es contundente, pertinente; de manera respetuosa doy respuesta a su interrogante con las siguientes consideraciones:

1. En el informe pericial que se han realizado por "Estado de Salud" correspondientes al Sr Mateo Correcha con fecha 25 de Septiembre del 2023 se ha conceptuado que dado su condición clínica evidenciada en el momento de la valoración, NO reúnen los criterios que permiten contextualizar el caso como un "Estado de Salud Grave por Enfermedad", conforme a las directrices del reglamento técnico forense institucional. De igual manera informa en el informe pericial se establecieron varios ítems en relación a tratamiento, control o seguimiento en donde es necesario que el INPEC-SANIDAD CARCELARIA O EL SERVICIO DE SALUD QUE TENGA DERECHO EL EXAMINADO garantice los requerimientos en salud de acuerdo a lo indicado por sus medico(s) tratante(s), realice medidas eficaces de prevención de complicaciones, así como el poder responder de manera oportuna ante cualquier descompensación súbita de la enfermedad con el traslado a una central de urgencias.

2. De acuerdo a lo anterior, cuando la situación de salud de un interno requiera ciertas condiciones de manejo y control médico es necesario que las autoridades penitenciarias y carcelarias garantes de dicha responsabilidad, evalúen la situación clínica del paciente de acuerdo con lo que se establece en el informe pericial, Informe de Sanidad carcelarias concepto de la Institución de Salud (IPS) la cual tenga derecho el examinado y con la historia clínica de sus médicos tratantes; por tanto quienes son los llamados a determinar si cuentan con los recursos de infraestructura, logísticos y humanos que permitan dar respuesta a un paciente como el caso que nos ocupa, es directamente el centro carcelario (INPEC)-SANIDAD

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 1315/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria grave enfermedad

CARCELARIA, ya que estas circunstancias son totalmente ajenas a nuestro conocimiento...".

Entonces, acorde con los conceptos emitidos por el médico legista y que se erigen en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado **Mateo Correcha no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.**

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal reclamada por la defensa del penado **Mateo Correcha** pues, insistase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIAR DE MANERA INMEDIATA** al Representante Legal y/o Gerente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actuando como vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo, al Coordinador del Departamento de Sanidad y al Director del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que, en el término de **TRES (3) DÍAS** posteriores al recibo de la comunicación, coordinen la valoración del penado, conforme lo recomendado en la experticia atrás referida.

Para tal efecto deberá remitirse copia de la valoración médico legal y, en todo caso, se advertirá que deberá informar a esta sede judicial una vez le sean practicadas las valoraciones y exámenes ordenados al penado **Mateo Correcha**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Deciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Mateo Correcha**, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001-60-00-721-2012-00250-00
Ubicación: 10461
Auto N° 1315/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria grave enfermedad

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

14001-60-00-721-2012-00250-00
Ubicación: 10461
Auto N° 1315/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
16 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 16. -NOV-23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10461

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1315

FECHA DE ACTUACION: 16. NOVIEMBRE

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 NOV 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mateo CORRECHA

FIRMA PPL:

CC: 5816892

TD: 71428

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1315/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 10461 - NIEGA PD POR ENFERM GRAVE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 19:12

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 16:39

Para: Notificacion Galicia <Ymaryury@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1315/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 10461 - NIEGA PD POR ENFERM GRAVE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 10151 00
Ubicación: 12220
Auto N° 1330/23
Sentenciado: Omar Ricardo Cuevas Benavides
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
y hurto calificado y agravado consumado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá de Bogotá se estudia la posibilidad de redimir pena al interno **Omar Ricardo Cuevas Benavides**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Omar Ricardo Cuevas Benavides** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso treinta y seis (36) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 10 de mayo de 2019 adquirió firmeza.

En pronunciamiento de 22 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Omar Ricardo Cuevas Benavides** se encuentra privado de la libertad desde el **27 de junio de 2019** data en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

En decisión de 1º de febrero de 2022, se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Omar Ricardo Cuevas Benavides** en los procesos con radicados **11001 60 00 023 2018 10151 00 NI. 12220** y **11001 60 00 013 2018 06644 00 NI. 52444**; en consecuencia, se le fijó como pena acumulada **ciento setenta y dos (172) meses y veinticuatro (24) días de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado atenuado y hurto calificado agravado consumado.

La actuación da cuenta que al interno **Omar Ricardo Cuevas Benavides** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **17 días** en

auto de 28 de julio de 2020; **2 meses, 27 días y 12 horas** en auto de 13 de abril de 2021; **26 días y 12 horas** en auto de 7 de septiembre de 2021; y, **4 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 29 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se observa que, para el interno **Omar Ricardo Cuevas Benavides** se allegaron, los certificados de cómputos 18552023, 18657337, 18773789, 18806100 y 18919179 por estudio en

Radicado Nº 11001 60 00 023 2018 10151 00
 Ubicación: 12220
 Auto Nº 1330/23
 Sentenciado: Omar Ricardo Cuevas Benavides
 Delito: Hurto calificado agravado atenuado
 y hurto calificado y agravado consumado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por estudio

Radicado Nº 11001 60 00 023 2018 10151 00
 Ubicación: 12220
 Auto Nº 1330/23
 Sentenciado: Omar Ricardo Cuevas Benavides
 Delito: Hurto calificado agravado atenuado
 y hurto calificado y agravado consumado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por estudio

los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acumuladas	Actividad	Horas reconocidas a mes	Días por día X mes	Días acumulados X interna	Horas a Reconocer	Reducción
18552023	2022	Abril	114	Estudio	144	24	24	114	26.5 días
18552023	2022	Mayo	108	Estudio	150	25	49	108	27.5 días
18552023	2022	Junio	96	Estudio	150	25	74	96	23 días
18552023	2022	Julio	120	Estudio	144	24	98	120	30 días
18552023	2022	Agosto	114	Estudio	144	24	122	114	28.5 días
18552023	2022	Septiembre	84	Estudio	150	25	147	84	21 días
18552023	2022	Octubre	84	Estudio	150	25	172	84	21 días
18552023	2022	Noviembre	84	Estudio	144	24	196	84	21 días
18552023	2022	Diciembre	84	Estudio	150	25	221	84	21 días
18806100	2022	Enero	84	Estudio	150	25	246	84	21 días
18806100	2023	Febrero	84	Estudio	144	24	270	84	21 días
18806100	2023	Marzo	84	Estudio	150	25	295	84	21 días
18919179	2022	Abril	84	Estudio	150	25	320	84	21 días
18919179	2022	Mayo	84	Estudio	150	25	345	84	21 días
18919179	2022	Junio	84	Estudio	144	24	369	84	21 días
18919179	2022	Total	522	Estudio	144	24	393	522	43.5 días

En el caso, se hace necesario precisar que, respecto a los meses de septiembre a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023 las certificaciones para esos ciclos no registran horas válidas para redención, pues figuran en "cero" y, además, la evaluación de esos ciclos fue de "deficiente" por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se satisfacen los requisitos para su validez para ninguno de los periodos aludidos.

Entonces, advertido lo anterior, para el sentenciado **Omar Ricardo Cuevas Benavides** se acreditaron 522 horas de estudio realizado en los meses de abril a agosto de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y tres (43) días y doce (12) horas o **un (1) mes, trece (13) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas en seis y su resultado en dos (522 horas / 6 horas = 87 días / 2 = 43.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento del sentenciado durante el periodo a reconocer se calificó como "ejemplar"; además, la dedicación del penado en los cursos "FORMACIÓN EN EL CAMPO ACADEMICO" y "CURSO EN ARTES Y OFICIOS" fue valorada durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de abril a agosto de 2022, un monto de **un (1) mes, trece (13) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiése a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirva remitir a este despacho copia de la cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de julio de 2023.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Reconocer** al sentenciado **Omar Ricardo Cuevas Benavides** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes, trece (13) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18552023, 18657337.
- 2.-Negar** redención de pena al interno **Omar Ricardo Cuevas Benavides** por los meses de septiembre a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023 contenidos en los certificados 18657337, 18773789, 18806100 y 18919179, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 023 2018 10151 00
 Ubicación: 12220
 Auto Nº 1330/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

Bogotá, D.C. 16-11-23

En (p) (n) (e) (s) (p) personalmente la anterior providencia

Motivación

Firma y Cédula

Omar Ricardo Cuevas Benavides

1.072.992.568

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RE: AI No. 1330/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 12220 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 19:09

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 16:02

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1330/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 12220 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2esjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto N° 1293/23
Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
y tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el defensor del sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Juan Pablo Sandoval Pardo** en calidad de autor del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso cuatro (4) años, diez (10) meses y 15 días o **cincuenta y ocho (58) meses y quince (15) días de prisión**, que es lo mismo, multa de 1354 smm, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de agosto de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta, entre otros, a **Juan Pablo Sandoval Pardo** que se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2021.

La actuación da cuenta de que al interno **Juan Pablo Sandoval Pardo** se le ha reconocido redención de pena en montos de **3 meses, 26 días y 6 horas** en auto de 23 de noviembre de 2022; y, **1 mes, 21 días y 18 horas** en auto de 17 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Juan Pablo Sandoval Pardo** purga una pena de **58 meses y 15 días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2021, de manera que, a la fecha, 7 de noviembre de 2023, ha purgado físicamente un quantum de **28 meses y 27 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido al sentenciado, a saber:

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
 Ubicación: 13998
 Auto N° 1293/23
 Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo
 Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
 y tráfico de estupefacientes agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega libertad condicional

Fecha providencia	Redención		
23-11-2022	3 meses	26 días	y 06 horas
17-04-2023	1 mes	21 días	y 18 horas
Total	5 meses	y 18 días	

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, **28 meses y 27 días** con la redención de pena, **5 meses y 18 días**, arroja un monto global de pena purgada, a la fecha, 7 de noviembre de 2023, de **34 meses y 15 días**, por consiguiente, como la pena que se le fijó corresponde a 58 meses y 15 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **no confluje**, pues estas corresponden a 35 meses y 3 días.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **negar la libertad condicional**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocada por la defensa del interno **Juan Pablo Sandoval Pardo**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad a fin de que remita a esta instancia judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento.

Ingreso al despacho comunicación 2023EE0185998 de 19 de julio de 2023 procedente de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá por medio de la cual se comunica a esta sede judicial que la penada **Bernarda Obando Medina** se encuentra afiliada al Fondo PPL con atención intramural a cargo de la IPS CRUZ ROJA y que ha recibido atención médica los días 5, 15 y 30 de mayo, 7, 19 y 25 de julio de 2023 entre valoraciones médicas y procedimientos tales como ecografías, doppler y radiografías de tórax.

De otra parte, se allegan fichas de visita carcelaria de 23 de octubre de 2023 realizada a los sentenciados **Juan Pablo Sandoval Pardo** y **Jhon Jairo Obando**, por medio de las cuales se informa a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales los nombrados descuentan pena.

Finalmente, fue allegado memorial suscrito por la defensa del sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo** por medio del cual solicita

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 DIC 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
 Nombre **Juan Pablo Sandoval Pardo**
 Firma **Juan Pablo Sandoval Pardo**
 Bogotá, D.C. **16. 11. 23**
 Cédula **1014733826**
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
 Ubicación: 13998
 Auto N° 1293/23
 Sentenciado: Juan Pablo Sandoval Pardo
 Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
 y tráfico de estupefacientes agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega libertad condicional

envío de la providencia emitida por esta sede judicial el 20 de octubre del presente año.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Oficiése a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría de Media y Alta Seguridad para Mujeres de Bogotá y a la Cruz Roja con el fin de que se sirvan garantizar a la penada el tratamiento de sus patologías a través de citas médicas y ordenes de tratamientos y medicamentos.

-Incorpórese a la actuación y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las fichas de visita carcelarias allegadas.

-Como quiera que revisada la actuación no se evidencia que haya sido remitida a la defensa la providencia emitida por esta sede judicial el 20 de octubre de 2023, a través del área de trámites del Centro de Servicios Administrativos, remítase la referida decisión.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** al sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
 11001 60 00 000 2021 01460 00
 Ubicación: 13998
 Auto N° 1293/23

AMJA

RE: AI No. 1293/23 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 13998 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 07/12/2023 17:48

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 13:02

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1293/23 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 13998 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00881 00
Ubicación: 14634
Auto N° 1283/23
Sentenciado: Jaime Ortega Infante
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jaime Ortega Infante**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **Jaime Ortega Infante** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Jaime Ortega Infante** se encuentra privado de la libertad desde el **24 de febrero de 2020**, fecha en que se legalizó la captura y se le impuso medida de aseguramiento de detención intramural.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1.5 días** en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 11 días** en auto de 30 de julio de 2021; **3 meses y 2.5 días** en auto de 20 de mayo de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 13 de julio de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 13 de julio de 2022; **29.5 días** en auto de 16 de agosto de 2023; **1 mes y 1 día** en

auto de 7 de febrero de 2023; y, **1 mes y 20 días** en auto de 15 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisando lo anterior, se observa que para el sentenciado **Jaime Ortega Infante** en cuanto al certificado 18920956 el despacho se abstuvo de redimir pena debido a no obrar certificado de conducta del mes de junio de 2023; no

obstante, ahora se allegó, por lo cual se emite pronunciamiento respecto a las horas referidas en dicho legajo y discriminadas de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas a mes	Días permitidos a mes	Días trabajados y exentos	Horas a reconocer	Redención
18920956	2023	Junio	160	Trabajo	192	24	20	190	10 días
		Total	160	Trabajo				160	10 días

Acorde con el cuadro para el interno **Jaime Ortega Infante** se acreditaron **160 horas de trabajo** realizado en el mes de junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diez (10) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (160 horas / 8 horas = 20 días / 2 = 10 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidos por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, corresponde reconocer al sentenciado **Jaime Ortega Infante**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **diez (10) días**.

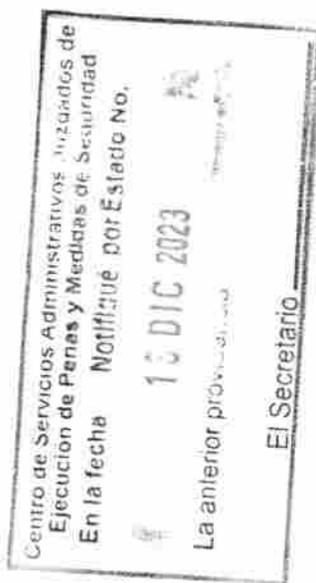
OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiese a la oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad con el fin de que se sirva remitir a este despacho cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención, en especial el certificado TEE 18777302 que contiene las actividades realizadas por el penado en los meses de octubre a diciembre de 2022 y que se figura en la cartilla biográfica pero no se ha remitido, así como, también allegar los certificados que obren a partir de julio de 2023.

Finalmente, remítase copia de la presente determinación al homólogo 11 de esta ciudad en consideración que la autoridad referida conoce acción de tutela N° 11001-31-87-011-2023-00118-00.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.



Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Reconocer** al sentenciado **Jaime Ortega Infante** por concepto de redención de pena por trabajo **diez (10) días** con fundamento en el certificado 18920956, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00881 00
 Ubicación: 14634
 Auto N° 1283/23

AN/A/O

16-11-23

Bogotá D.C.

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre Jaime Ortega P

Firma Jaime Ortega P

Cédula 190139037 P. Ayaco

El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 1283/23 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 14634 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 07/12/2023 17:33

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 8:29

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1283/23 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 14634 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de octubre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 76001 31 04 018 2006 00097 00
Ubicación: 17193
Auto N° 1284/23
Sentenciado: Oswaldo Arroyo
Delitos: Homicidio agravado
Porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por enfermedad

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada a favor del interno **Oswaldo Arroyo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2009, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Santiago de Cali, condenó a **Oswaldo Arroyo** en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso veintiséis (26) años de prisión o **trescientos (312) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de (20) años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 10 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, como quiera que para esa fecha el sentenciado estaba privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 76001310400720060001000 bajo la vigilancia del homólogo 20, se remitió a esa sede judicial la actuación por competencia.

Debido a que el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió a **Oswaldo Arroyo** la libertad por pena cumplida en el expediente 76001310400720060001000, devolvió a esta instancia las diligencias por lo cual en proveído de 17 de noviembre de 2017 se reasumió conocimiento, fecha en la que, además, el nombrado fue puesto a disposición y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 100/17 de 2017.

Ulteriormente, en auto de 20 de septiembre de 2018 se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Oswaldo Arroyo** en los procesos contentivos de los radicados 76001310401820060009700 y

Radicado N° 76001 31 04 018 2006 00097 00
Ubicación: 17193
Auto N° 1284/23
Sentenciado: Oswaldo Arroyo
Delitos: Homicidio agravado
Porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por enfermedad

76001310400720060001000, entre otras razones, porque la pena impuesta en el último lo fue por el punible de fuga de presos.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado **Oswaldo Arroyo** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 días** en auto de 9 de febrero de 2018; **9 días** en auto de 5 de abril de 2018; **1 mes y 21 días** en auto de 25 de abril de 2018; **1 mes y 10 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **1 mes y 25 días** en auto de 18 de febrero de 2019; **29 días** en auto de 31 de mayo de 2019; **1 mes** en auto de 15 de octubre de 2019; **1 mes y 1 día** en auto de 18 de diciembre de 2019; **1 mes y 6 días** en auto de 7 de abril de 2020; **2 meses y 13 días** en auto de 11 de septiembre de 2020; **2 meses y 4 días** en auto de 18 de junio de 2021; **2 meses y 12 horas** en proveído de 11 de octubre de 2021; **3 meses, 17 días y 12 horas** en proveído de 15 de septiembre de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 26 de octubre de 2022; **3 meses y 10 días** en auto de 10 de mayo de 2023, **13 días** en auto de 21 de julio de 2023; y, **1 mes y 6 días**, en auto de 12 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como antes se indicó se examina la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal respecto al interno **Oswaldo Arroyo**.

En relación con la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º ibídem, o tratándose de la reclusión domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

"ARTICULO 68. **Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior se tiene que este despacho en auto de 21 de julio de 2023 ordenó valoración médico legal la cual se materializó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto a las patologías que aquejan al penado **Oswaldo Arroyo** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración del nombrado, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud del penado y de su análisis concluyó de manera inequívoca que:

"...CONCLUSION:

Al momento de valorar al examinado sr. **Oswaldo Arroyo** con los diagnósticos anotados, **no cumple criterios para grave enfermedad, sin embargo, deben seguirse las recomendaciones dadas en la discusión para control de sus patologías.**" (negritas fuera de texto).

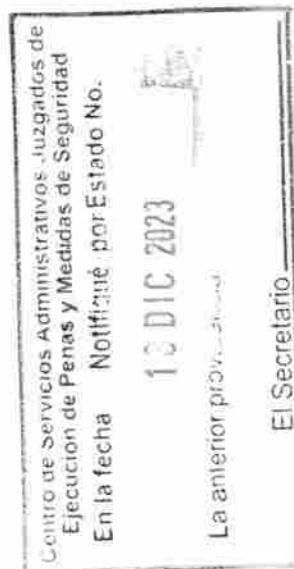
Entonces, acorde con el concepto emitido por el médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado **Oswaldo Arroyo no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.**

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal a favor del penado **Oswaldo Arroyo** pues, insístase, **no se acreditan** los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiese al panóptico a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o



enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del sentenciado **Oswaldo Arroyo.**

De otra parte, ingreso oficio ES-GF-GC-GR-OE-00796 de 18 de octubre de 2023, procedente del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023, en el que indica que al penado **Oswaldo Arroyo** se le ha brindado atención médica para el tratamiento de sus patologías.

Igualmente, informa que la referida autoridad es una Institución Prestadora de Salud y que, para la asignación de una cita médica, el responsable de tratamiento y desarrollo es (Sanidad) del ERON a cargo del INPEC.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación el oficio allegado por la Cruz Roja para los fines legales a que haya lugar.

Oficiar a (Sanidad) del ERON, a efectos de que informen a esta instancia cada uno de los trámites adelantados a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud del interno **Oswaldo Arroyo.**

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Negar** al sentenciado **Oswaldo Arroyo**, la sustitución de la pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez
76001 31 04 018 2006 00097 00
Ubicación: 17193
Auto N° 1284/23



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 16. Nov. 23.

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17193

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1284

FECHA DE ACTUACION: 30-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 de noviembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSWALDO ARROYO

FIRMA PPL: Oswaldo

CC: 14968826

TD: 89177

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1284/23 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 17193 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 07/12/2023 17:36

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 8:56

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1284/23 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 17193 - NIEGA PD

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de octubre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25875 60 00 698 2012 00099 00
Ubicación: 19146
Auto N° 1295/23
Sentenciado: Juan Pablo Cruz Urrego
Delito: Homicidio simple
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del interno **Juan Pablo Cruz Urrego**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de abril de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá-Cundinamarca, absolvió entre otros, a **Juan Pablo Cruz Urrego** del delito de homicidio agravado, decisión revocada, el 13 de diciembre de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca para en su lugar condenar, entre otros, al nombrado a 400 meses de prisión por el referido delito; así, como a inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Providencia recurrida en casación y casada de oficio por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 7 de diciembre de 2022, en el que impuso pena de **208 meses de prisión** por el delito de homicidio simple, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y confirmó en lo demás la providencia.

En pronunciamiento de 3 de agosto de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **16 de septiembre de 2013** conforme revela el registró en la cartilla biográfica expedida por el penal.

La actuación da cuenta de que al interno **Juan Pablo Cruz Urrego** se le reconoció redención de pena en monto de **11 meses y 6 días** en auto de 6 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de

2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que el interno **Juan Pablo Cruz Urrego** purga una **pena de 208 meses de prisión** por el delito de homicidio simple y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **16 de septiembre de 2013**, data de la aprehensión, de manera que, a la fecha, 7 de diciembre de 2023, por este interregno ha purgado un monto de **121 meses y 21 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció al sentenciado en auto de 6 de septiembre de 2023, esto es, **11 meses y 6 días**.

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretérita oportunidad, arroja que ha purgado un monto global de **132 meses y 27 días**, por consiguiente, como la pena que se le fijó fue de **208 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **124 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el panóptico remitió la Resolución 2603 de 29 de junio de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Juan Pablo Cruz Urrego** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Juan Pablo Cruz Urrego**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto se allegó respuesta de despacho comisorio remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima – Cundinamarca con el que se remite informe de visita domiciliaria, se evidencia que el mismo no satisface las exigencias normativas a efecto de tener certeza de la existencia del asentamiento del interno, toda vez que únicamente se menciona los ocupantes del inmueble y su parentesco con el penado junto con una descripción muy somera sobre las condiciones en las que se habita el inmueble; por tanto, no se puede tener como superado el requisito de asentamiento del interno

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Juan Pablo Cruz Urrego** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que en la presente providencia se negó al sentenciado **Juan Pablo Cruz Urrego** el subrogado de la libertad condicional al considerar que el informe de visita domiciliaria no satisface las exigencias normativas a efecto de tener certeza de la existencia del asentamiento del interno a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se dispone, **COMISIONAR** una vez más al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima – Cundinamarca, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la **"Calle 5 N° 3 – 59 Calle de los Feos del Municipio de Sasaima – Cundinamarca"**, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, donde se indiquen los siguientes puntos:

1. Composición del grupo familiar.
2. Parentesco con el sentenciado
3. En qué condición se habita el inmueble (propietarios o arrendatarios, desde que época).
4. Distribución del inmueble.
5. Nomenclatura actual.
6. Origen y cuantía de los ingresos.
7. Ocupación de los que habitan el inmueble.
8. Estrato donde se ubica el inmueble.
9. Indagar sobre si las personas que habitan el inmueble están dispuestas a recibir al sentenciado.
10. Descripción del sector donde se ubica el inmueble.
11. Lo demás que considere el funcionario y se desprenda de alguno de los puntos descritos.

Lo anterior deberá ir acompañado de registro fotográfico.

Ingresa al despacho correo electrónico procedente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá – Cundinamarca por el medio del cual se informa a esta sede judicial que la primera audiencia de incidente de reparación integral se llevará a cabo el día 25 de enero de 2024.

De otra parte, se allega memorial suscrito por el abogado Martin Jimenez Jaimés por medio del cual informa a esta sede judicial que el sentenciado se encuentra a paz y salvo en los honorarios del letrado por lo que solicita se otorgue personería a una nueva defensa.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el correo electrónico procedente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá – Cundinamarca.

-Oficiése al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá – Cundinamarca con el fin de que se sirva remitir a esta sede judicial copia del fallo de incidente de reparación integral una vez se lleve a cabo su audiencia.

-Como quiera que fue allegado memorial suscrito por la antigua defensa del sentenciado por medio del cual indica que ya no funge como su apoderado, en aras de garantizar el derecho a la defensa del penado, **oficiese** a la Defensoría del Pueblo con el fin de que se sirvan designar al sentenciado abogado defensor.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al interno **Juan Pablo Cruz Urrego**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25875 61 00 698 2012 00099 00
Ubicación: 19146
Auto Nº 1295/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 DIC 2023 La anterior providencia El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 20-NOV-23

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19146

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1295

FECHA DE ACTUACION: 7-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20. Nov 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Pablo Cruz U.

FIRMA PPL: Juan Pablo Cruz Uribe

CC: 7070781152

TD: 702259

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1295/23 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 19146 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 07/12/2023 17:47

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 11:15

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1295/23 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 19146 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 05219 00
Ubicación: 19251
Auto N° 1345/23
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez cañón
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza
Concede libertad pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se resuelve lo referente a la redención de pena del sentenciado **Jarry Estiven Gutiérrez cañón**, de igual se define lo atenuante a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de febrero de 2022, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso dieciocho (18) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 11 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 21 de noviembre de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón**, se encuentra privado de la libertad desde el 1º de septiembre de 2021.

Ulteriormente en decisión de 22 de noviembre de 2022, esta instancia judicial **acumuló jurídicamente** las penas impuestas al atrás nombrado en los procesos con radicaos 110016000017202105219 NI 19251 y 11001 60 00 000 2022 00286; en consecuencia, fijó una pena de veintisiete (27) meses y dieciocho (18) días de prisión por el delito de hurto calificado agravado y atenuado.

En providencia de 24 de febrero de 2023 esta sede judicial aclaró el auto proferido el 22 de noviembre de 2022 en el sentido de indicar que

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 05219 00

Ubicación: 19251

Auto N° 1345/23

Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez cañón

Delito: Hurto calificado agravado atenuado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por enseñanza

Concede libertad pena cumplida

la pena jurídicamente acumulada corresponde a **treinta y dos (32) meses y doce (12) días de prisión**.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en un monto de **4 meses y 12 días** en auto de 27 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento, se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por enseñanza debe sujetarse a las previsiones del artículo 98 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993. (...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observó que, para el sentenciado **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón**, se allegaron los certificados de cómputos 19015615 y 19036970 por enseñanza en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días enseñanza x interno	Horas a reconocer	Redención
19015615	2023	Julio	96	Enseñanza	96	24	24	96	17 días
19015615	2023	Agosto	100	Enseñanza	100	25	25	100	12,5 días
19015615	2023	Septiembre	100	Enseñanza	100	25	25	100	12,5 días
19036970	2023	Octubre	32	Enseñanza	100	25	8	32	04 días
19036970	2023	Noviembre	16	Enseñanza	96	24	4	16	02 días
		Total	344	Enseñanza				344	43 días

Acorde con el cuadro, para el sentenciado **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** se acreditaron **344 horas de enseñanza** realizada entre julio y noviembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, arroja un lapso a reconocer equivalente a cuarenta y tres (43) días o **un (1) mes y trece (13) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas enseñadas entre cuatro y su resultado entre dos ($344 \text{ horas} / 4 \text{ horas} = 86 \text{ días} / 2 = 43 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "ejemplar" y, la evaluación en la actividad de "MONITORES EDUCATIVOS", área de enseñanza, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 344 horas de enseñanza que llevan a conceder al interno **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** una redención de pena equivalente a **un (1) mes y trece (13) días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** purga una pena acumulada de **32 meses y 12 días de prisión** por el delito de hurto

calificado agravado atenuado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 1° de septiembre de 2021, de manera que, a la fecha, 17 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **26 meses y 16 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se reconoció al sentenciado en auto de 27 de octubre de 2023, **4 meses y 12 días**; así, como también el redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 13 días**.

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad, el monto reconocido por concepto de redención de pena en pretérita oportunidad, y lo reconocido en la presente decisión arroja un monto total de **32 meses y 11 días**, lo que permite evidenciar que el sentenciado **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** se encuentra a un (1) día del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL por PENA CUMPLIDA** a partir del día **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en la que corresponde efectivizar la libertad.

Acorde con lo expuesto, librese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al interno en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Como quiera que con la presente decisión se decretó la libertad por pena cumplida del sentenciado, se abstiene el despacho de emitir pronunciamiento frente al informe de visita domiciliaria 2082 de 7 de noviembre de 2023.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 05219 00
Ubicación: 19251
Auto N° 1345/23
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza
Concede libertad pena cumplida

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** por cuenta de estas diligencias y del radicado 11001600000020220028600, mismo que fue acumulado al presente encuadernamiento. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** redención de pena por enseñanza en monto de **un (1) mes y trece (13) días** con fundamento en los certificados 19015615 y 19036970, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER: la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Jarry Estiven Gutiérrez Cañón**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 05219 00
Ubicación: 19251
Auto N° 1345/23
Sentenciado: Jarry Estiven Gutiérrez Cañón
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza
Concede libertad pena cumplida

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2021 05219 00
Ubicación: 19251
Auto N° 1345/23


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 20-11-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Jarry Estiven Gutiérrez Cañón
Firma [Firma]
Cédula 1000325426
El(la) Secretario(a) [Firma]

RE: AI No. 1345/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 19251 - REDIME, COMCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 12:49

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 9:55

Para: abraham baquero luna <lawyersenlacelegal@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1345/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 19251 - REDIME, COMCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto N° 1137/23
Sentenciado: Kevin Nicolás Silva Vargas
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Kevin Nicolás Silva Vargas** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Para gozar del sustitutivo de la prisión domiciliaria, el sentenciado suscribió, el 1º de noviembre de 2018, diligencia de compromiso conforme lo previsto en el artículo 38B del Código Penal.

En pronunciamiento de 29 de mayo de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres ocasiones: **(i) un (1) día**, entre el **20 y 21 de noviembre de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al retirarse la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; luego, **(ii) seis (6) meses y ocho (8) días**, entre el **1º de noviembre de 2018**, data en que se expidió boleta de encarcelamiento domiciliario en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria y el **9 de mayo de 2019**, calenda ésta en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 03314 001; y,

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto N° 1137/23
Sentenciado: Kevin Nicolás Silva Vargas
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

finalmente, **(iii)** a partir del **26 de septiembre de 2020**, data en que fue dejado a disposición de esta foliatura una vez cumplió la pena que por el delito de hurto calificado y agravado se le impuso en el proceso recién enunciado.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **28 días** en auto de 12 de noviembre de 2020; (ii) **3.5 días** en decisión de 12 de marzo de 2021; (iii) **1 mes y 20 días** en auto de 14 de julio de 2021; (iv) **1 mes y 1 día** en proveído de 3 de febrero de 2022; (v) **15.5 días** en auto de 18 de mayo de 2022; (vi) **1 mes y 1 día** en auto de 12 de agosto de 2022; (vii) **10 días** en auto de 29 de agosto de 2022; y, (viii) **1 mes** en auto de 23 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"la relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 idem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que"

se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18660285, 18775103 y 18807433 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas a una	Días Permitidos a una	Días acreditados a interno	Horas a reconocer	Reconocimiento
18660285	2022	Junio	114	Estudio	144	24	12	114	98.5 días
18660285	2022	Agosto	54	Estudio	144	24	11	54	25.5 días
18660285	2022	Septiembre	0	Estudio	144	24	0	0	0
18775103	2022	Octubre	0	Estudio	144	24	0	0	0
18775103	2022	Noviembre	06	Estudio	144	24	01	06	0
18775103	2022	Diciembre	0	Estudio	144	24	0	0	0
18807433	2023	Enero	0	Estudio	144	24	0	0	0
18807433	2023	Febrero	0	Estudio	144	24	0	0	0
18807433	2023	Marzo	0	Estudio	144	24	0	0	0
		Total	168	Estudio	144	24	0	168	55 días

Sea lo primero indicar que, respecto a las mensualidades de septiembre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, las certificaciones de estudio para esos ciclos no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos ciclos, toda vez que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en “cero” adicionalmente, pese a que en el mes de noviembre de 2022 se registraron 6 horas de estudio realizado por el sentenciado, lo cierto es que las mismas fueron evaluadas en “deficiente” por lo cual tampoco resulta viable su reconocimiento.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **180 horas de estudio** realizado entre julio y agosto de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **quince (15) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (180 horas / 6 horas = 30 días / 2 = 15 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de “ejemplar” y la evaluación en el programa de “ED. BASICA MEI CLEI IV”, educación formal, se calificaron como “sobresalientes”.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **180 horas** que llevan a conceder al sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** una redención de pena por estudio equivalente a **quince (15) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiése al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Kevin Nicolás Silva Vargas**, en especial a partir de junio de 2023.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 24 de febrero de 2023 realizada por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos por medio de la cual se comunican a este despacho las condiciones bajo las cuales el sentenciado descuenta pena.

De otra parte, se allegó memorial del sentenciado con el que otorga poder al abogado Luis Hernando Reina Galeano para que ejerza su defensa en la presente actuación, y a la par el letrado solicitan el subrogado de la libertad condicional en favor del penado.

Revisada la documentación allegada por el panóptico se observa resolución favorable 2020 de 22 de junio de 2023 con la que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario avala la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Kevin Nicolás Silva Vargas**.

Revisada la actuación se evidencia que en decisión de 23 de febrero de 2023 esta sede judicial negó al sentenciado el subrogado de la libertad condicional al evidenciarse que el sentenciado requiere continuar que bajo tratamiento penitenciario, máxime que la etapa en que encuentra ubicada corresponde a “fase alta”.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria allegada.

-**Reconózcase** al abogado **Luis Hernando Reina Galeano**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.204.413, y tarjeta profesional N° 119.328 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Luis Hernando Reina Galeano
C.C. 19.204.413
T.P. 119.328 del C.S.J.
Notificaciones:
Correo Electrónico: hernandoreinag@gmail.com

Radicado N° 11001 60 00 019-2017-07333-00
Ubicación: 19315
Auto N° 1137/23
Sentenciado: Kevin Nicolás Silva Vargas
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Medie Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

Abonado telefónico: 312 357 9715
Dirección: Calle 24 A No. 57-69 Torre 8 Apartamento 1002

Como quiera que en decisión de 23 de febrero de 2023 esta sede judicial negó al interno **Kevin Nicolás Silva Vargas** el subrogado de la libertad condicional y la situación jurídica por la cual ello sucedió no ha variado sustancialmente, máxime que al revisar la documentación allegada por el panóptico se evidencia que el penado continúa en fase alta de tratamiento, este despacho se abstiene de dar trámite o emitir nuevamente pronunciamiento; en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en la citada providencia.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas**, por concepto de redención de pena por estudio **quince (15) días** con fundamento en los certificados 18660285, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno **Kevin Nicolás Silva Vargas** el reconocimiento de seis (6) horas de estudio registrado en el certificado de cómputos 18775103, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al penado reconocimiento de redención de pena por estudio al penado **Kevin Nicolás Silva Vargas** por el certificado 18807433, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

21001 60 00 019-2017-07333-00
Ubicación: 19315
Auto N° 1137/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

OPN Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. **23-11-2023**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Kevin Nicolas Silva**
Firma **Kevin Silva**
Cédula **1001115502**
Firma Secretario(a)

RE: AI No. 1137/23 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 19315 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 13:36

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 15:41

Para: hernandoreinag@gmail.com <hernandoreinag@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1137/23 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 19315 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 05284 60 00 335 2016 80036 00
Ubicación: 20410
Auto Nº 1299/23
Sentenciado: Carlos Mauricio González López
Delitos: Porte ilegal de armas de las FFMM
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Mauricio González López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de diciembre de 2016 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a **Carlos Mauricio González López** como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso restringido, privativo de las fuerzas armadas y explosivos; en consecuencia, le impuso una pena de **ochenta y cuatro (84) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de 5 smmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias; además, debido al incumplimiento del penado **Carlos Mauricio González López** en las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita, el 16 de diciembre de 2016, para acceder a la prisión domiciliaria, se le revocó este sustituto en auto de 16 de diciembre de 2019. Decisión recurrida en reposición y apelación, al resolverse, el 17 de febrero de 2020, el primero de los recursos se mantuvo la decisión y, el 8 de julio de 2022, el Juzgado fallador confirmó íntegramente la decisión objeto de alzada al definir el segundo de los recursos.

La actuación permite establecer que **Carlos Mauricio González López** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: **(i)** del **28 de junio de 2016**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de

detención preventiva en establecimiento de reclusión para luego continuar en privación de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria hasta el **13 de junio de 2019**, data en la que se produjo la aprehensión por cuenta de orden de registro y allanamiento con fines de incautación y captura por el proceso con radicado 11001600009620160000800, lo cual acaeció en su residencia; y, luego, **(ii)** desde el 21 de enero de 2023, data en que el INPEC lo puso a disposición de esta sede judicial que procedió a legalizar la detención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 íbidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se

Radicado Nº 05284 60 00 335 2016 80036 00
 Ubicación: 20410
 Auto Nº 1299/23
 Sentenciado: Carlos Mauricio González López
 Delitos: Porte ilegal de armas de las FFMM
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Para el interno **Carlos Mauricio González López** se allegaron los certificados de cómputos 18775210, 18807599 y 18917134 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas a mes	Días permitidos a mes	Días Trabajados y Internos	Horas a Reconocer	Redención
18775210	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	25	160	10 días
18775210	2022	Noviembre	160	Trabajo	191	24	29	160	10 días
18775210	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	31	168	10.5 días
18807599	2023	Enero	168	Trabajo	200	25	23	168	10.5 días
18807599	2023	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18807599	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18917134	2023	Abril	144	Trabajo	184	23	18	144	09 días
18917134	2023	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18917134	2023	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	1464	Trabajo				808	39.3 días

En primer lugar, se hace necesario precisar que para los meses de octubre de 2022 a enero de 2023 el sentenciado no se encontraba privado de la libertad por cuenta de la presente actuación, sino, de acuerdo con lo evidenciado en la base de datos de esta especialidad, por cuenta del radicado **11001600000020200161100** vigilado por el homólogo 24 de esta ciudad; en consecuencia, se abstiene esta sede judicial de reconocer las 656 horas acreditadas para las referidas mensualidades hasta tanto no se determine si las mismas son válidas para la presente causa o si ya fueron objeto de reconocimiento en el proceso precitado.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Carlos Mauricio González López** se acreditaron **808 horas de trabajo** realizado en los meses de febrero a junio de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta (50) días y doce (12) horas o **un (1) mes, veinte (20) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y el resultado por dos (808 horas / 8 horas = 101 días / 2 = 50.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por el interno durante los meses a reconocer se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en las actividad de "PRODUCCIÓN ELEMENTOS DE ASEO", industria, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Carlos Mauricio González López**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, veinte (20) días y doce (12) horas**.

Radicado Nº 05284 60 00 335 2016 80036 00
 Ubicación: 20410
 Auto Nº 1299/23
 Sentenciado: Carlos Mauricio González López
 Delitos: Porte ilegal de armas de las FFMM
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que en esta oportunidad fueron allegados los certificados de cómputos 18775210 y 18807599 que contienen actividades de redención de pena de los meses de octubre a diciembre de 2022 y de enero de 2023, pues febrero y marzo de 2023 se tuvieron en cuenta en la presente determinación, y revisada la base de datos de esta especialidad se observa que para dichas mensualidades **Carlos Mauricio González López** registraba privado de la libertad bajo el radicado 11001600000020200161100, vigilado por el Juzgado 24 homólogo de esta ciudad, a través del Centro de Servicios Administrativos de estas dependencias, **oficiése** a la citada sede judicial con el fin de que se sirvan indicar si dentro de la actuación bajo el CUI referenciado le fue reconocida redención de pena con relación a los certificados TEE 18775210 y 18807599.

Oficiése a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Incorpórese para los fines pertinentes la ficha carcelaria de 25 de septiembre de 2023 por medio de la cual se comunican a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales el penado **Carlos Mauricio González López**, descuenta pena e indíquese que su solicitud de libertad condicional y acumulación jurídica de penas fue resuelta por esta sede judicial en providencia de 29 de septiembre de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al interno en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Mauricio González López** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, veinte (20) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18807599 y 18917134, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer al sentenciado **Carlos Mauricio González López** seiscientos cincuenta y seis (656) horas de trabajo

Radicado Nº 05284 60 00 335 2016 80036 00
Ubicación: 20410
Auto Nº 1299/23
Sentenciado: Carlos Mauricio González López
Delitos: Porte ilegal de armas de las FFMM
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

realizado en los meses de octubre a diciembre de 2022 y de enero de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
05284 60 00 335 2016 80036 00
Ubicación: 20410
Auto Nº 1299/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogota, D.C. 16-11-23.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Mauricio Gonzalez Lopez

Firma 

Cédula 79747343. T.P. 384946. 

El(la) Secretario(a) _____

RE: AI No. 1299/23 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 20410 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 11:19

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 18:02

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1299/23 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 20410 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto N° 1298/23
Sentenciado: 1. Pedro Leonardo Beltrán Morales
2. Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
(rad. 11001610165320218010600)
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Ley 906/2004
Régimen:
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad del interno **Pedro Leonardo Beltrán Morales**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria de **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Pedro Leonardo Beltrán Morales** y **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** en calidad de autores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 6 de junio de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Pedro Leonardo Beltrán Morales** estuvo privado de la libertad entre el 23 de julio de 2022, data de la aprehensión y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio conforme se desprende del acta de legalización de captura y medida de aseguramiento que adelantó el Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, hasta el 2 de septiembre de 2022, fecha en la que se legalizó captura del sentenciado por cuenta del proceso con radicado **11001610165320218010600**.

Bohórquez

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00
(Ubicación: 20663)
Auto N° 1298/23

Sentenciado: 1. Pedro Leonardo Beltrán Morales
2. Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
(rad. 11001610165320218010600)
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

Respecto a **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** la actuación da cuenta que ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: **(i)** entre el 23 de julio de 2022, data de la aprehensión y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio conforme se desprende del acta de legalización de captura y medida de aseguramiento que adelantó el Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, hasta el 24 de noviembre de 2022, fecha de la emisión del fallo condenatorio, por lo cual la medida de aseguramiento aplicada dejó de producir efectos jurídicos; y, luego, **(ii)** desde el 27 de enero de 2023, calenda en que, en cumplimiento del oficio CL-O N° 106 de 4 de enero de 2023 expedido por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se trasladó al nombrado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

La foliatura da cuenta que al sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** se le ha reconocido redención de pena en un monto de **22 días** en auto de 13 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad del sentenciado Pedro Leonardo Beltrán Morales.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Pedro Leonardo Beltrán Morales** y, en ese orden, verificar el lapso que el nombrado ha descontado de la **pena de 18 meses de prisión** que se le irrogó por el delito de hurto calificado y agravado.

Al respecto el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, allegó oficio 114-CPMSBOG-OJ-14080 de 19 de septiembre de 2023 en que indicó:

"PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en la base datos SISIPPEC WEB, se logró evidenciar que el señor PEDRO LEONARDO BELTRAN MORALES referido en la solicitud allegada por el JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE

Radicado Nº 11001 50 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto Nº 129823
Sentenciado: 1. Pedro Leonardo Beltrán Morales
2. Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
(rad. 11001610165320218010800)
2. Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

PENAS DE BOGOTÁ D.C. por cuenta del proceso No.110016000013202204885 por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO registra fecha de captura el día 23/07/2022, y fecha de ingreso al centro penitenciario y carcelario CPMSBOG-LA MODELO el día 18/08/2022.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la información obtenida de la base de datos SISIPPEC WEB se informa que el señor **PEDRO LEONARDO BELTRAN MORALES** ingresó al centro penitenciario y carcelario CPMSBOG-LA MODELO el día 18/08/2022 mediante **BOLETA DE DETENCIÓN DOMICILIARIA No.0012** emitida por el **JUZGADO 42 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA D.C. por cuenta del CUI:110016000013202204885 NI:423079**, y aún se encuentra en la modalidad de detención domiciliaria siendo vigilado por el centro penitenciario y carcelario **CPMSBOG-LA MODELO.**

No obstante, revisada la actuación se establece que aunque **Pedro Leonardo Beltrán Morales** fue privado de la libertad el **23 de julio de 2022**, pues en esta data se le aprehendió e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio conforme evidencia el acta del Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la verdad sea dicha, la restricción del derecho de locomoción por la presente actuación se mantuvo solo **hasta el 2 de septiembre de 2022**, debido a que en esta fecha al nombrado se le legalizó captura por cuenta del proceso contentivo del radicado **11001610165320218010600**, máxime que así lo refleja la ficha técnica del citado CUI, sumado a lo anterior, obra ficha de visita carcelaria de 17 de mayo de 2023 realizada al sentenciado donde se corrobora que permanece privado de la libertad en la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres por cuenta de la aludida actuación.

Tal situación revela que el penado **Pedro Leonardo Beltrán Morales** durante el lapso que estuvo privado de la libertad bajo la medida de detención preventiva en el domicilio, esto es, del 23 de julio al 2 de septiembre de 2022, descontó físicamente un total de **2 meses y 1 día** de la pena de 18 meses que se le irrogó por el delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le resta por cumplir quince (15) meses y veintinueve (29) días.

De la prisión domiciliaria invocada en favor del interno Julián Andrés Bohórquez Pinzón.

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad; en consecuencia, conforme el correo remitido por el Centro Carcelario La Modelo, se pronuncia esta sede judicial respecto al sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de

Radicado Nº 11001 50 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto Nº 129823
Sentenciado: 1. Pedro Leonardo Beltrán Morales
2. Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
(rad. 11001610165320218010800)
2. Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

2000 que señala:

Dicha norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹.

¹ (CSJ) SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Respecto al interno **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** recuérdese que purga una pena de **dieciocho (18) meses de prisión** en calidad de autor del delito de hurto calificado y agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) Entre el 23 de julio de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, hasta el 24 de noviembre de 2022, data en la cual se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento; por tanto, durante este espacio temporal, físicamente descontó **4 meses y 1 día**.

Y, luego, (ii) desde el 27 de enero de 2023, calenda en la que, tal como se anotó en precedencia, fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, de manera que, a la fecha, 8 de noviembre de 2023, el sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** por ese interregno ha descontado físicamente un lapso de **9 meses y 11 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 13 de octubre de 2023, esto es, **22 días**.

Entonces, la sumatoria del tiempo descontado físicamente, con la redención de pena realizada en anterior ocasión, arroja un monto global de pena purgada de **14 meses y 4 días**; situación que permite evidenciar que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 18 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a 9 meses.

Súmese a lo dicho que, el delito por el que **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** fue condenado, hurto calificado y agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Añádase que, respecto a los perjuicios ocasionados con la conducta delincuencial obra escrito de 10 de agosto de 2022, suscrito por el representante legal de la microempresa afectada en que se da cuenta de la indemnización integral; además, en la sentencia se indicó "...al existir una declaración voluntaria y libre sobre el valor de la reparación y ésta fue reconocida antes de proferirse el fallo de primera instancia, debe concluirse que se cumplen los requisitos del artículo 269 del Código Penal y, en consecuencia, procede el descuento punitivo que esa norma establece", de manera tal que tal presupuesto también deviene satisfecho.

En lo concerniente al arraigo del penado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento

familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, fue allegado informe de visita domiciliaria 2040 de 24 de octubre de 2023 realizada por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos en que se indica:

La interlocutora es Luisa Fernanda Meléndez Yela, compañera sentimental del interno desde hace cerca de 12 años y portadora de la C.C. 1010234407.

(...)

La mujer dice que el sancionado está privado de la libertad desde el 23 de julio del año anterior y que para esa época él vivía con ella y trabajaba en el mismo taller o fábrica de jeans familiar para la que ella trabaja.

La mujer indica que ella cuenta con 25 años y que la pareja tiene un niño de 9 años que estudia en un colegio oficial de la localidad de Santa Fe.

La compañera del interno indica que tuvo que cambiarse de vivienda y que hace unos meses viven en la CALLE 27 A SUR # 10 C - 48 ESTE PISO 2 de BOGOTÁ D.C., por lo que debe pagar \$ 600.000 de alquiler para vivir en un apartamento de 2 habitaciones, baño, cocina, sala comedor y patio de ropas.

La persona que ofrece la información dice que ella trabaja en el local donde se venden los productos que fábrica la familia y que sus ingresos mensuales son superiores a \$ 2'000.000.

La vivienda se ubica en la localidad de San Cristóbal y corresponde a una casa terminada, modalidad autoconstruida, de 4 plantas, sobre vía carretable, pavimentada, sector catalogado como estrato 2, que cuenta con escaso flujo de transporte público y vías de acceso, redes de suministro de servicios públicos domiciliarios, aunado a la presencia de establecimientos educativos y comerciales que suplen las necesidades de los moradores de la zona."

Lo anterior, permitiría, en principio, inferir que el sentenciado cuenta con arraigo, no obstante, no se extrae que la entrevistada tenga la disposición de recibir al sentenciado pues lo cierto es que en el informe se comunica que:

"Al preguntar sobre su interés, deseo y voluntad de recibir al (a) penado (a) para que termine de descontar la pena impuesta en la sentencia, en su domicilio, la informante en la diligencia expresó que, aunque tiene todo el agrado y voluntad de hacerlo, prefiere que él obtenga la libertad condicional para que pueda salir a apoyar el sostenimiento familiar y a ser una persona útil a la sociedad".

De lo que se infiere con claridad que aun cuando, de manera eventual, se otorgue la prisión domiciliaria y el sentenciado resida en el

Radicado Nº 11001 60 00 013 2022 04885 00
 Ubicación: 20663
 Auto Nº 1296/23
 Sentenciado: 1. Pedro Leonardo Beltrán Morales
 2. Julián Andrés Bohórquez Pinzón
 Delito: Hurto calificado agravado
 Recusación: 1. Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
 (rad. 11001610165320218010600)
 2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad
 2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

inmueble de su cónyuge, la misma parece no contar con los medios económicos suficientes para apoyar al penado mientras recupera su libertad, en la medida que aludió que "...pueda salir a apoyar el sostenimiento familiar...".

Tal situación conlleva a que de otorgarse el sustituto de la prisión domiciliaria a **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** éste se vea abocado a salir de su residencia y con ello incumplir con las obligaciones que necesariamente genera el sustituto, pues, se reitera, su cónyuge prefiere que se le conceda la libertad condicional para que sea este quien la apoye económicamente.

Por tanto, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **negar la prisión domiciliaria** a **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** en el marco del artículo 38 G del Código Penal, pues tal situación exime al Despacho de estudiar los demás presupuestos, debido que al tratarse de requisitos acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el sustituto invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los Centros Penitenciarios para que obren en las respectivas hojas de vida de los sentenciados.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **remítase** copia de la presente decisión a la Dirección y Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirva actualizar la situación jurídica del sentenciado **Pedro Leonardo Beltrán Morales** en el portal SISIPEC.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofíciase a la oficina jurídica de la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres con el fin de que se sirva dejar a disposición de esta actuación al sentenciado **Pedro Leonardo Beltrán Morales** una vez recobre la libertad por cuenta del proceso contentivo del radicado **11001610165320218010600**.

Para los fines pertinentes a los que haya lugar incorpórese a la actuación la visita carcelaria de 23 de octubre de 2023 realizada a **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** por medio de la cual se comunican al despacho las condiciones bajo las cuales descuenta pena.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2022 04885 00
 Ubicación: 20663
 Auto Nº 1296/23
 Sentenciado: 1. Pedro Leonardo Beltrán Morales
 2. Julián Andrés Bohórquez Pinzón
 Delito: Hurto calificado agravado
 Recusación: 1. Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
 (rad. 11001610165320218010600)
 2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad
 2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-**Declarar** que, el sentenciado **Pedro Leonardo Beltrán Morales** descontó un **monto global de dos (2) meses y un (1) día** de la pena de dieciocho (18) meses de prisión que se le fijó por el delito de hurto calificado agravado.
- 2.-**Negar** a **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 3.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

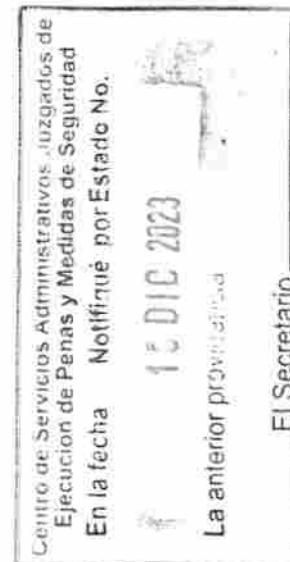
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2022 04885 00
 Ubicación: 20663
 Auto Nº 1296/23

AMJA




 Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Bogotá, D.C.

NOTIFICACIONES

FECHA: FE-11-2023

NOMBRE: Pedro Leonardo Beltrán Morales

CÉDULA: 1026264F29

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto N° 1298/23
Sentenciado: 1. Pedro Leonardo Beltrán Morales
2. Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres (rad. 11001610165320218010600)
2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad del interno **Pedro Leonardo Beltrán Morales**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria de **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Pedro Leonardo Beltrán Morales** y **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** en calidad de autores del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 6 de junio de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Pedro Leonardo Beltrán Morales** estuvo privado de la libertad entre el 23 de julio de 2022, data de la aprehensión y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio conforme se desprende del acta de legalización de captura y medida de aseguramiento que adelantó el Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, hasta el 2 de septiembre de 2022, fecha en la que se legalizó captura del sentenciado por cuenta del proceso con radicado **11001610165320218010600**.

Respecto a **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** la actuación da cuenta que ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: **(i)** entre el 23 de julio de 2022, data de la aprehensión y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio conforme se desprende del acta de legalización de captura y medida de aseguramiento que adelantó el Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, hasta el 24 de noviembre de 2022, fecha de la emisión del fallo condenatorio, por lo cual la medida de aseguramiento aplicada dejó de producir efectos jurídicos; y, luego, **(ii)** desde el 27 de enero de 2023, calenda en que, en cumplimiento del oficio CL-O N° 106 de 4 de enero de 2023 expedido por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se trasladó al nombrado a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

La foliatura da cuenta que al sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** se le ha reconocido redención de pena en un monto de **22 días** en auto de 13 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad del sentenciado Pedro Leonardo Beltrán Morales.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Pedro Leonardo Beltrán Morales** y, en ese orden, verificar el lapso que el nombrado ha descontado de la **pena de 18 meses de prisión** que se le irrogó por el delito de hurto calificado y agravado.

Al respecto el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, allegó oficio 114-CPMSBOG-OJ-14080 de 19 de septiembre de 2023 en que indicó:

"PRIMERO: Una vez realizada la búsqueda en la base datos SISIPPEC WEB, se logró evidenciar que el señor **PEDRO LEONARDO BELTRAN MORALES** referido en la solicitud allegada por el JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE

Radicado No. 110016000013202204885-00
Ubicación: 20663
Auto No. 1298/23
Sentenciado: 1. Pedro Leonardo Beltrán Morales
2. Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
(rad. 11001610165320218010600)
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

PENAS DE BOGOTÁ D.C. por cuenta del proceso No.110016000013202204885 por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO registra fecha de captura el día 23/07/2022, y fecha de ingreso al centro penitenciario y carcelario CPMSBOG-LA MODELO el día 18/08/2022.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la información obtenida de la base de datos SISIPPEC WEB se informa que el señor **PEDRO LEONARDO BELTRAN MORALES** ingresó al centro penitenciario y carcelario CPMSBOG-LA MODELO el día 18/08/2022 mediante **BOLETA DE DETENCIÓN DOMICILIARIA No.0012** emitida por el **JUZGADO 42 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA D.C. por cuenta del CUI:110016000013202204885 NI:423079**, y aún se encuentra en la modalidad de detención domiciliaria siendo vigilado por el centro penitenciario y carcelario **CPMSBOG-LA MODELO.**

No obstante, revisada la actuación se establece que aunque **Pedro Leonardo Beltrán Morales** fue privado de la libertad el **23 de julio de 2022**, pues en esta data se le aprehendió e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio conforme evidencia el acta del Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la verdad sea dicha, la restricción del derecho de locomoción por la presente actuación se mantuvo solo **hasta el 2 de septiembre de 2022**, debido a que en esta fecha al nombrado se le legalizó captura por cuenta del proceso contentivo del radicado **11001610165320218010600**, máxime que así lo refleja la ficha técnica del citado CUI, sumado a lo anterior, obra ficha de visita carcelaria de 17 de mayo de 2023 realizada al sentenciado donde se corrobora que permanece privado de la libertad en la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres por cuenta de la aludida actuación.

Tal situación revela que el penado **Pedro Leonardo Beltrán Morales** durante el lapso que estuvo privado de la libertad bajo la medida de detención preventiva en el domicilio, esto es, del 23 de julio al 2 de septiembre de 2022, descontó físicamente un total de **2 meses y 1 día** de la pena de 18 meses que se le irrogó por el delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le resta por cumplir quince (15) meses y veintinueve (29) días.

De la prisión domiciliaria invocada en favor del interno Julián Andrés Bohórquez Pinzón.

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad; en consecuencia, conforme el correo remitido por el Centro Carcelario La Modelo, se pronuncia esta sede judicial respecto al sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de

Radicado No. 110016000013202204885-00
Ubicación: 20663
Auto No. 1298/23
Sentenciado: 1. Pedro Leonardo Beltrán Morales
2. Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
(rad. 11001610165320218010600)
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

2000 que señala:

Dicha norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afectan el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹.

¹ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto Nº 1296/23
Sentenciado: 1. Pedro Leonardo Beltrán Morales
2. Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
(rad. 11001610165320218010600)
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

Respecto al interno **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** recuérdese que purga una pena de **dieciocho (18) meses de prisión** en calidad de autor del delito de hurto calificado y agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) Entre el 23 de julio de 2022, data de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, hasta el 24 de noviembre de 2022, data en la cual se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento; por tanto, durante este espacio temporal, físicamente descontó **4 meses y 1 día**.

Y, luego, (ii) desde el 27 de enero de 2023, calenda en la que, tal como se anotó en precedencia, fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, de manera que, a la fecha, 8 de noviembre de 2023, el sentenciado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** por ese interregno ha descontado físicamente un lapso de **9 meses y 11 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 13 de octubre de 2023, esto es, **22 días**.

Entonces, la sumatoria del tiempo descontado físicamente, con la redención de pena realizada en anterior ocasión, arroja un monto global de pena purgada de **14 meses y 4 días**; situación que permite evidenciar que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 18 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a 9 meses.

Súmese a lo dicho que, el delito por el que **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** fue condenado, hurto calificado y agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Añádase que, respecto a los perjuicios ocasionados con la conducta delincinencial obra escrito de 10 de agosto de 2022, suscrito por el representante legal de la microempresa afectada en que se da cuenta de la indemnización integral; además, en la sentencia se indicó "...al existir una declaración voluntaria y libre sobre el valor de la reparación y ésta fue reconocida antes de proferirse el fallo de primera instancia, debe concluirse que se cumplen los requisitos del artículo 269 del Código Penal y, en consecuencia, procede el descuento punitivo que esa norma establece", de manera tal que tal presupuesto también deviene satisfecho.

En lo concerniente al arraigo del penado **Julián Andrés Bohórquez Pinzón**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento

Radicado Nº 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto Nº 1296/23
Sentenciado: 1. Pedro Leonardo Beltrán Morales
2. Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
(rad. 11001610165320218010600)
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, fue allegado informe de visita domiciliaria 2040 de 24 de octubre de 2023 realizada por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos en que se indica:

La interlocutora es Luisa Fernanda Meléndez Yela, compañera sentimental del interno desde hace cerca de 12 años y portadora de la C.C. 1010234407.

(...)

La mujer dice que el sancionado está privado de la libertad desde el 23 de julio del año anterior y que para esa época él vivía con ella y trabajaba en el mismo taller o fábrica de jeans familiar para la que ella trabaja.

La mujer indica que ella cuenta con 25 años y que la pareja tiene un niño de 9 años que estudia en un colegio oficial de la localidad de Santa Fe.

La compañera del interno indica que tuvo que cambiarse de vivienda y que hace unos meses viven en la CALLE 27 A SUR # 10 C - 48 ESTE PISO 2 de BOGOTÁ D.C., por lo que debe pagar \$ 600.000 de alquiler para vivir en un apartamento de 2 habitaciones, baño, cocina, sala comedor y patio de ropas.

La persona que ofrece la información dice que ella trabaja en el local donde se venden los productos que fábrica la familia y que sus ingresos mensuales son superiores a \$ 2'000.000.

La vivienda se ubica en la localidad de San Cristóbal y corresponde a una casa terminada, modalidad autoconstruida, de 4 plantas, sobre vía carretable, pavimentada, sector catalogado como estrato 2, que cuenta con escaso flujo de transporte público y vías de acceso, redes de suministro de servicios públicos domiciliarios, aunado a la presencia de establecimientos educativos y comerciales que suplen las necesidades de los moradores de la zona."

Lo anterior, permitiría, en principio, inferir que el sentenciado cuenta con arraigo, no obstante, no se extrae que la entrevistada tenga la disposición de recibir al sentenciado pues lo cierto es que en el informe se comunica que:

"Al preguntar sobre su interés, deseo y voluntad de recibir al (a) penado (a) para que termine de descontar la pena impuesta en la sentencia, en su domicilio, la informante en la diligencia expresó que, aunque tiene todo el agrado y voluntad de hacerlo, prefiere que él obtenga la libertad condicional para que pueda salir a apoyar el sostenimiento familiar y a ser una persona útil a la sociedad".

De lo que se infiere con claridad que aun cuando, de manera eventual, se otorgue la prisión domiciliaria y el sentenciado resida en el

Radicado Nº 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto Nº 1298/23
Sentenciado: 1. Pedro Leonardo Beltrán Morales
2. Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
(rad. 11001610165320218010600)
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 905/2004
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

inmueble de su cónyuge, la misma parece no contar con los medios económicos suficientes para apoyar al penado mientras recupera su libertad, en la medida que aludió que "...pueda salir a apoyar el sostenimiento familiar...".

Tal situación conlleva a que de otorgarse el sustituto de la prisión domiciliaria a **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** éste se vea abocado a salir de su residencia y con ello incumplir con las obligaciones que necesariamente genera el sustituto, pues, se reitera, su cónyuge prefiere que se le conceda la libertad condicional para que sea este quien la apoye económicamente.

Por tanto, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **negar la prisión domiciliaria** a **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** en el marco del artículo 38 G del Código Penal, pues tal situación exige al Despacho de estudiar los demás presupuestos, debido que al tratarse de requisitos acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el sustituto invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los Centros Penitenciarios para que obren en las respectivas hojas de vida de los sentenciados.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **remítase** copia de la presente decisión a la Dirección y Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirva actualizar la situación jurídica del sentenciado **Pedro Leonardo Beltrán Morales** en el portal SISPEEC.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofíciase a la oficina jurídica de la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres con el fin de que se sirva dejar a disposición de esta actuación al sentenciado **Pedro Leonardo Beltrán Morales** una vez recobre la libertad por cuenta del proceso contentivo del radicado **11001610165320218010600**.

Para los fines pertinentes a los que haya lugar incorpórese a la actuación la visita carcelaria de 23 de octubre de 2023 realizada a **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** por medio de la cual se comunican al despacho las condiciones bajo las cuales descuenta pena.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Radicado Nº 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto Nº 1298/23
Sentenciado: 1. Pedro Leonardo Beltrán Morales
2. Julián Andrés Bohórquez Pinzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres
(rad. 11001610165320218010600)
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 905/2004
Decisión: 1. Declara tiempo de privación de la libertad
2. Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Pedro Leonardo Beltrán Morales** descontó un **monto global de dos (2) meses y un (1) día** de la pena de dieciocho (18) meses de prisión que se le fijó por el delito de hurto calificado agravado.

2.-Negar a **Julián Andrés Bohórquez Pinzón** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

Rad. 11001 60 00 013 2022 04885 00
Ubicación: 20663
Auto Nº 1298/23

AMJA

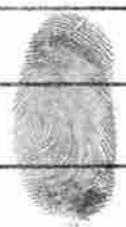
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 16-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Julián Andrés Bohórquez

Firma Julián

Cédula 1010188314 T.P. 

El(la) Secretario(a) _____

RE: AI No. 1298/23 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 20663 - DECL. TIEMPO - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 16:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 21:30

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1298/23 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 20663 - DECL. TIEMPO - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2007 11260 00
Ubicación: 22379
Auto N° 1136/23
Sentenciado: Santos Angulo Virquez
Delito: Omisión del agente retenedor o recaudador
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al sentenciado **Santos Angulo Virquez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de julio de 2015, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Santos Angulo Virquez** en calidad de autor del delito de omisión de agente retenedor o recaudador; en consecuencia, le impuso **cuarenta y seis punto dos (46.2) meses de prisión**, multa equivalente a \$219.993.400, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 5 años, previo pago de caución prendaria por valor de 3 smimv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 14 de agosto de 2015 el Juzgado 10º homólogo de Descongestión de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado a efectos de que se cumpliera las obligaciones irrogadas a efectos de materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia.

Como quiera que el sentenciado no se aprestó a garantizar el pago de caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, el Juzgado 10º homólogo de Descongestión de Bogotá en auto de 24 de noviembre de 2015 ordenó la ejecución de la pena impuesta a **Santos Angulo Virquez**; en consecuencia, una vez la referida decisión cobró firmeza se expidió la orden de captura 97 de 23 de febrero de 2016, la cual se hizo efectiva el 25 de febrero de 2016.

Radicado N° 11001 60 00 049 2007 11260 00
Ubicación: 22379
Auto N° 1136/23
Sentenciado: Santos Angulo Virquez
Delito: Omisión del agente retenedor o recaudador
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

Como quiera que el sentenciado garantizó el pago de caución prendaria, suscribió, el 26 de febrero de 2016, diligencia de compromiso, se le restableció el subrogado otorgado en la sentencia condenatoria.

En atención a la redistribución de procesos esta sede judicial en auto de 1º de septiembre de 2016 avocó conocimiento de la actuación.

Posteriormente, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio remitió oficio E.P.O - 22.523 de 30 de mayo de 2017 con el que anexó decisión de incidente de reparación integral de 30 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado fallador en que condenó a **Santos Angulo Virquez** al pago de \$196.815.000 por concepto de perjuicios materiales; no obstante, en providencia de 12 de agosto de 2022, esta sede judicial no le revocó al nombrado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debido a que, el pago de perjuicios ocasionados con el delito no registraba entre las cargas impuestas al acceder al mecanismo sustitutivo de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito¹, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

Dichos compromisos, efectivamente, el sentenciado los asumió al suscribir, el **26 de febrero de 2016**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de cinco (5) años, salvo la de reparar los daños ocasionados con el delito, bajo la comprensión que no aparece contenida en la citada diligencia.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

¹ Obligación que en el caso no se le impuso en la diligencia compromisoria que el penado suscribió el 26 de febrero de 2016.

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 5 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 26 de febrero de 2021, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 26 de febrero de 2016, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227032091521 de 14 de octubre de 2022, en el que se indicó que **Santos Angulo Virguez** no registra movimientos migratorios durante el período de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Santos Angulo Virguez**, por hechos ocurridos durante el período de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, se tiene que, revisada la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se evidencia que el mismo no se obligó al pago de perjuicios ocasionados por su conducta, por lo cual este Juzgado en decisión de 12 de agosto de 2022, entre otras cosas, no revocó al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado del oficio GS-2023/ JESEP-ARSEC-13 de 21 de junio de 2023, en el que se observa que el penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20220491170 / ARAIC - GRUCI 1.9 de

11 de octubre de 2022, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el período de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de cuarenta y seis punto dos (46.2) meses de prisión que se impuso a **Santos Angulo Virguez** por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Santos Angulo Virguez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Santos Angulo Virguez** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 11001 60 00 049 2007 11260 00
Ubicación: 22379
Auto N° 1136/23
Sentenciado: Santos Angulo Virquez
Delito: Omisión del agente reteñedor o recaudador
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

+RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Santos Angulo Virquez** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición para la conducción de vehículos automotores impuesta a **Santos Angulo Virquez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor de del sentenciado **Santos Angulo Virquez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JLICZ
11001 60 00 049 2007 11260 00
Ubicación: 22379
Auto N° 1136/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023
La anterior promueve:
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SANTOS ANGULO VIRGUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
SANTOS ANGULO VIRGUEZ
CARRERA 18 R NO. 61 A - 15 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3135

NUMERO INTERNO 22379
REF: PROCESO: No. 110016000049200711260
C.C: 19444720

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1136/23 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 22379 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 15:22

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 20:59

Para: juankdoncel@hotmail.com <juankdoncel@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1136/23 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 22379 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

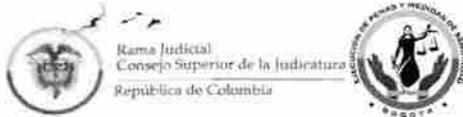
Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 00530-00
Ubicación: 27129
Auto N° 1331/23
Sentenciado: Camilo Peña Peña
Delito: Acceso carnal violento agravado
Reclusión: Cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza
Declara tiempo de privación de la libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 00530 00
Ubicación: 27129
Auto N° 1331/23
Sentenciado: Camilo Peña Peña
Delito: Acceso carnal violento agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza
Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se resuelve lo referente a la redención de pena del sentenciado Camilo Peña Peña, a la par se resuelve lo referente a la declaratoria de tiempo de privación del nombrado que invoca el nombrado en visita carcelaria de 25 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de agosto de 2018, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a Camilo Peña Peña como penalmente responsable del delito de acceso carnal violento agravado; en consecuencia, le impuso diecisiete (17) años y nueve (9) meses de prisión o doscientos trece (213) meses que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 11 de diciembre del año citado, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que las penas de prisión y de inhabilitación correspondían a doscientos cuatro (204) meses de prisión. Además, en providencia de 5 de marzo de 2019, dicha colegiatura declaró desierto el recurso de casación. Finalmente, el fallo adquirió firmeza el 11 de marzo de la anualidad recién enunciada.

Ulteriormente el Juzgado fallador en pronunciamiento de 27 de julio de 2019 condenó a Camilo Peña Peña por concepto de daños y perjuicios en favor de la menor ASLS en el equivalente a 20 SMLMV. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

1 La lectura del fallo de segunda instancia se realizó el 11 de enero de 2019

En pronunciamiento de 9 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de enero de 2018 conforme evidencia el acta de derechos del capturado.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: 2 meses y 21 días en auto de 7 de octubre de 2019; 27 días en auto de 7 de noviembre de 2019; 1 mes en auto de 16 de diciembre de 2019; 3 meses y 16 días en auto de 28 de octubre de 2020; 3 meses, 20 días y 12 horas en auto de 17 de febrero de 2023; y, 2 meses, 15 días y 12 horas en auto de 9 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

De la redención de pena.

La redención de pena por enseñanza debe sujetarse a las previsiones del artículo 98 de la Ley 65 de 1993, que indica:

El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes.

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente

ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el interno **Camilo Peña Peña**, se allegaron los certificados de cómputos 18802321 y 18913601 por enseñanza y en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Perdidas a mes	Días Perdidos a mes	Días Enseñanza + interno	Horas a reconocer	Redención
18802321	2023	Enero	96	Enseñanza	100	25	24	96	0,2 días
18802321	2023	Febrero	96	Enseñanza	96	24	24	96	0,2 días
18802321	2023	Marzo	84	Enseñanza	104	26	23	84	10,5 días
18913601	2023	Abril	24	Enseñanza	92	23	06	24	0,7 días
18913601	2023	Mayo	0	Enseñanza	100	25	0	X	X
18913601	2023	Junio	52	Enseñanza	96	24	13	52	0,5 días
		Total	352	Enseñanza				352	04 días

En el caso, se hace necesario precisar que, respecto al mes de mayo de 2023 la certificación para ese ciclo no registra horas válidas para redención, pues figuran en "cero" y, además, la evaluación de ese ciclo fue calificada como "deficiente" por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no se satisfacen los requisitos para su validez para el referido mes.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, para el sentenciado **Camilo Peña Peña** se acreditaron **352 horas de enseñanza** realizada entre enero y abril y junio de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, arroja un lapso a reconocer equivalente a cuarenta y cuatro (44) días o **un (1) mes y catorce (14) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas enseñadas entre cuatro y su resultado entre dos (352 horas / 4 horas = 88 días / 2 = 44 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "ejemplar" y, la evaluación en la actividad de "MONITORES LABORALES", área de enseñanza, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 352 horas de enseñanza que llevan a conceder al interno **Camilo Peña Peña** una redención de pena equivalente a **un (1) mes y catorce (14) días**.

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones

necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Camilo Peña Peña** y, en ese orden, verificar el lapso que el nombrado ha descontado de la **pena de 204 meses de prisión** que se le irrogó por el delito de acceso carnal violento agravado.

Al respecto se tiene que el interno se encuentra privado de la libertad desde el 27 de enero de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en Centro de Reclusión, de manera que, a la fecha, 10 de noviembre de 2023, el sentenciado ha descontado físicamente un monto de **69 meses y 13 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los quantums que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
07-10-2019	2 meses y 21 días
07-11-2019	27 días
16-12-2019	1 mes
28-10-2020	3 meses 16 días
17-02-2023	3 meses 20 días y 12 horas
09-06-2023	2 meses 15 días y 12 horas
Total	14 meses y 10 días

De manera que, sumados el lapso total de privación física de la libertad, 69 meses y 13 días, el monto total reconocido por concepto de redención de pena en pasadas ocasiones, 14 meses y 10 días y el redimido con la presente decisión, 1 mes y 14 días, arroja que el sentenciado ha descontado un monto global de **85 meses y 7 días**, lo que permite concluir que al condenado le resta por cumplir 118 meses y 23 días de la pena de 204 meses de prisión que se le fijó por el delito de acceso carnal violento agravado.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación para los fines pertinentes a los que haya lugar las fichas de visita carcelaria de 22 de junio y 25 de septiembre de 2023 en que se dan a conocer las condiciones bajo las cuales el sentenciado descuenta pena.

Oficiese al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Radicado N° 11001-00-00-019-2018-00530-00
Ubicación: 27129
Auto N° 1331/23
Sentenciado: Camilo Peña Peña
Delito: Acceso carnal violento agravado
Reclusión: Cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza
Declara tiempo de privación de la libertad

Entérese de la presente determinación al interno en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Camilo Peña Peña** redención de pena por enseñanza en monto de **un (1) mes y catorce (14) días** con fundamento en los certificados 18802321 y 18913601, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar que no hay lugar a redimir pena por el mes de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Declarar que, el sentenciado **Camilo Peña Peña** ha descontado, a la fecha, 10 de noviembre de 2023, un **monto de ochenta y cinco (85) meses y siete (7) días** de la pena de 204 meses de prisión que se le fijó por el delito de acceso carnal violento agravado.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001-00-00-019-2018-00530-00
Ubicación: 27129
Auto N° 1331/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 16 - NOV - 2023

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre Camilo Peña Peña

Firma 

Cédula 1024569342 

RE: AI No. 1331/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 27129 - REDIME - DECL. TIEMPO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 18:33

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 12:03

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1331/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 27129 - REDIME - DECL. TIEMPO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ET

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 13151 00
Ubicación: 28342
Auto N° 1304/23
Sentenciado: Walter González Duque
Delito: Lesiones personales dolosas agravadas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al
sentenciado **Walter González Duque**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de noviembre de 2015, el Juzgado Veintisiete
Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a
Walter González Duque en calidad de autor del delito de lesiones
personales dolosas con deformidad de carácter permanente agravadas;
en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**,
multa de 46.21 smmlv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y
funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad
y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un
periodo de prueba igual al término de la pena privativa de la libertad,
previo pago de caución prendaria por valor de 1 smmlv y suscripción de
diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha
al no ser recurrida.

En atención a que el sentenciado constituyó caución prendaria
mediante póliza 17-41-101058010 de 12 de noviembre de 2015,
suscribió diligencia de compromiso en la citada fecha, ante el Centro de
Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

En pronunciamiento de 26 de enero de 2016, esta instancia judicial
avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el
reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la
pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las
obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena

conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante
la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del
país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la
pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que,
efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **12 de noviembre
de 2015**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones
previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de
cuarenta y ocho (48) meses.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y
permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al
cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en
consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la
revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su
acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como
definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las
obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se
encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el
condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la
condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa
resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena
y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos
presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del periodo de prueba; y, **(ii)** el
cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas
en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso
al sentenciado, 48 meses, para gozar del mecanismo de la suspensión
condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 12
de noviembre de 2019, sin que haya sido revocado, de manera que se
satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las
obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea
dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de
que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la
suscripción, el 12 de noviembre de 2015, del acta de compromiso.

Tal aseveración obedece a que al revisar la actuación se observa que el
penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia
compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial
como se desprende del oficio 20227032345861 de 6 de diciembre de
2022, en el que se indicó que **Walter González Duque** no registra
movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra **Walter González Duque**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a los perjuicios, revisada la consulta de procesos del Sistema Penal Acusatorio, correspondiente a la presente actuación, no se observó la apertura de incidente de reparación integral, en contra del penado.

De igual manera, obra oficio GS-2022-001391-JESEP-GUVIP-13 procedente de la Policía Nacional en el que, aunque se evidencian medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana, las mismas no ocurrieron por comportamientos desplegados por el sentenciado durante el periodo de prueba y, acorde con el oficio 20230425379 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 11 de septiembre de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión que se impuso a **Walter González Duque** por el delito de lesiones personales dolosas con deformidad de carácter permanente agravadas, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Walter González Duque.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Walter González Duque** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Walter González Duque** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Walter González Duque**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Walter González Duque**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023 AMJA
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2014 13151 00
Ubicación: 28342
Auto N° 1304/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

WALTER GONZALEZ DUQUE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
WALTER GONZALEZ DUQUE
CRA 144 NO 143 B - 06
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3118

NUMERO INTERNO 28342
REF: PROCESO: No. 110016000023201413151
C.C: 79867609

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1304/23 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 28342 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 8:25

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 16:19

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1304/23 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 28342 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto N° 1305/23
Sentenciada: Claudia Hasbleidy Martin Jaimes
Delito: Homicidio
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** en calidad de autora del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **216 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 10 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** se encuentra privada de la libertad desde el 31 de mayo de 2020.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes, 19 días y 12 horas** en auto de 30 de julio de 2021; **1 mes y 9 días** en auto de 16 de septiembre de 2021; **7 días y 12 horas** en auto de 18 de mayo de 2022; **21 días** en auto de 8 de julio de 2022; **1 mes** en auto de 19 de septiembre de 2022; **2 meses y 1 día** en auto de 12 de mayo de 2023; y, **1 mes y 1 día** en auto de 31 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "la relacionado con

Radicado N° 11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto N° 1305/23
Sentenciada: Claudia Hasbleidy Martin Jaimes
Delito: Homicidio
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** se allegó el certificado de cómputos 18934665 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días estudiados x instancia	Horas a Reconocer	Reducción
18934665	2023	Abril	108	Estudio	138	23	28	108	09 días
18934665	2023	Mayo	108	Estudio	150	25	21	129	10.5 días
18934665	2023	Junio	120	Estudio	144	24	20	130	14 días
		Total	336	Estudio				354	23.5 días

Acorde con el cuadro para la interna **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** se acreditaron **354 horas de estudio** realizado en los meses de abril a junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un

Radicado Nº 11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto Nº 1305/23
Sentenciada: Claudia Hasbleidy Martin Jaimes
Delito: Homicidio
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

monto a reconocer de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (354 horas / 6 horas = 59 días / 2 = 29.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación el "PROGRAMA DE REHABILITACIÓN EN COMUNIDAD TERAPEUTICA", educación informal, para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **354 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **veintinueve (29) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiese a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor" a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Incorpórese a la actuación para los fines pertinentes a los que haya lugar la ficha de visita carcelaria de 20 de septiembre de 2023 por medio de la cual se comunica al despacho las condiciones bajo las cuales la sentenciada descuenta pena.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** por concepto de redención de pena por estudio **veintinueve (29) días y**

Radicado Nº 11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto Nº 1305/23
Sentenciada: Claudia Hasbleidy Martin Jaimes
Delito: Homicidio
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

doce (12) horas con fundamento en el certificado 18934665, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto Nº 1305/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Para Juzgado
Centro Superior de la Ejecución
Penitenciaria de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-NOV-2023 HORA: _____
NOMBRE: Claudia Martin
CÉDULA: 1019038425
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: recibido

NIVEL
DACTIL.

RE: AI No. 1305/23 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 31809 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 12:47

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 18:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1305/23 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 31809 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 25269 60 99 368 2022 00145 00
Ubicación: 40004
Auto N°: 1317/23
Sentenciado: Giovanni Barrero
Delito: Uso de menores de edad en la comisión de delitos tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo se resuelve lo referente a la redención de pena del interno **Giovanni Barrero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá, condenó a **Giovanni Barrero** en calidad de autor de los delitos de uso de menores de edad en la comisión de delitos en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **110 meses de prisión**, multa de 1.5 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 30 de mayo de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Giovanni Barrero** se encuentra privado de la libertad desde el 1° de abril de 2022, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 001-2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón – Cundinamarca.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en un monto de **1 mes, 12 días y 12 horas** en auto de 24 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 25269 60 99 368 2022 00145 00
Ubicación: 40004
Auto N° 1317/23
Sentenciado: Giovanni Barrero
Delito: Uso de menores de edad en la comisión de delitos tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por estudio

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

"Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al sentenciado **Giovanni Barrero** se allegó el certificado de cómputos 18919185 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Cariculado	Año	Mes	Horas acumuladas	Actividad	Horas pendientes a días	Días pendientes a horas	Días faltantes al interno	Horas a reconocer	Redención
18919185	2023	Abril	128	Trabajo	188	22	18	128	00 días
18919185	2023	Mayo	128	Trabajo	190	25	21	128	25.3 días
18919185	2023	Junio	129	Trabajo	144	17	20	129	31 días
		Total	384	Estudio				384	28.3 días

Acorde con el cuadro para el interno **Giovanni Barrero** se acreditaron **354 horas de estudio** realizado entre abril y junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las

horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (354 horas /6 horas = 59 días / 2 = 29.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "BUENA" y la evaluación en el curso "ED. BASICA MEI CLEI I", educación formal, para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **354 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **veintinueve (29) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que remita a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Giovanni Barrero**, en especial a partir de julio de 2023.

Ingresa al despacho ficha de visita carcelaria de 26 de julio de 2023 realizada por la Asistente Social Adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, por medio de la cual se comunica a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales el sentenciado descuenta pena.

De otra parte, ingresa al despacho oficio 20230299092/ARAIC-GRUCI 1.9 de 10 de julio de 2023 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol en que se relacionan la totalidad de antecedentes judiciales y/o órdenes de captura en contra de **Giovanni Barrero**.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 26 de julio de 2023 y el oficio 20230299092/ARAIC-GRUCI 1.9 de 10 de julio de 2023.

Entérese de la presente determinación al penado en el sitio de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Giovanni Barrero** por concepto de redención de pena por estudio **veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18919185, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

FRASE EN EL DEL 2022 DEL DEL DE
Ubicación: 40004
Auto N° 121723

AMIA

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
10 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPUBLICA COLOMBIANA
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D. C.
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D.C. 10-11-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Giovanny Barrero
Firma [Firma]
Cédula 1054563346
El(la) Secretario(a) _____

RE: AI No. 1317/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 40004 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 18:25

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 11:06

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1317/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 40004 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 80495 00
Ubicación: 41510
Auto N° 1301/23
Sentenciado: María Daniela Parra Castro
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

Pab=8

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 80495 00
Ubicación: 41510
Auto N° 1301/23
Sentenciado: María Daniela Parra Castro
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor se estudia la posibilidad de redimir pena a la interna **María Daniela Parra Castro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de abril de 2019, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **María Daniela Parra Castro** por el delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la referida fecha.

En decisión de 20 de septiembre de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **5 de febrero de 2021**, fecha de la captura para el cumplimiento de la pena impuesta dando cumplimiento a la orden de captura 2019-1961 de 10 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 idem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para la interna **María Daniela Parra Castro** se allegó el certificado de cómputos 18944629 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas parciales y resto	Días parciales y resto	Días estudiados y resto	Horas a reconocer	Redención
18944629	2023	Abril	54	Estudio	1:36	23	00	54	04.5 días
18944629	2023	Mayo	36	Estudio	1:00	25	00	X	X
18944629	2023	Junio	00	Estudio	1:44	24	00	X	X
		Total	90	Estudio				54	04.5 días

En el caso, se hace necesario precisar que, respecto a la mensualidad de mayo de 2023, pese a que se registraron 36 horas de estudio realizadas por la sentenciada, la evaluación de ese ciclo figura como "**deficiente**", sumado a esto, respecto al mes de junio de 2023 no se registraron horas válidas, pues figuran en "**cero**" de manera que la certificación para esos ciclos, a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no satisface los requisitos para su validez.

Advertido lo anterior, se tiene que para la sentenciada **María Daniela Parra Castro** se acreditaron **54 horas de estudio** realizado en el mes de abril de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática

prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **cuatro (4) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas en seis y su resultado en dos (54 horas / 6 horas = 9 días / 2 = 4.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que, el comportamiento de la interna durante el periodo a reconocer se calificó como "ejemplar"; además, la dedicación en el programa de "ED BASICA MEI CLEI III" fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **María Daniela Parra Castro** por concepto de redención de pena por estudio realizado durante el mes de abril de 2023, conforme el certificado 18944629, un monto de **cuatro (4) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Oficiese a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirva remitir a este despacho copia de la cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial los certificados 18206044, 18496658, 18607308, 18688425, 18757267 y 18854156 por actividades desarrolladas por la penada durante abril de 2021 a marzo de 2023, mismos que se evidencian en la cartilla biográfica pero que no han sido remitidos a esta sede judicial.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **María Daniela Parra Castro** por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18944629, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **María Daniela Parra Castro** el reconocimiento de treinta y seis (36) horas de estudio del mes de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

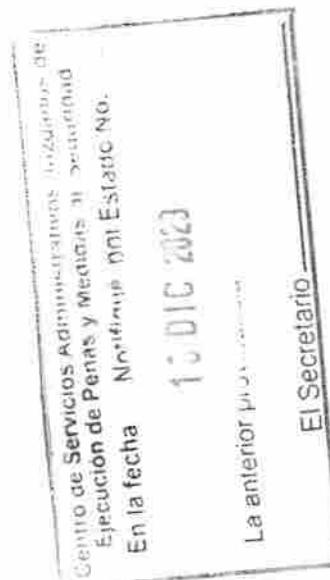
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2018 80495 00
Ubicación: 41510
Auto N° 1301/23

AMJA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 17/11/23

NOMBRE: María Daniela Parra Castro

CÉDULA: 1032485666

NOMBRE DE FUNCIONARIO DESTINADO: Recibi copia

PLACA DECISAR

RE: AI No. 1301/23 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 41510 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 11:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 14:57

Para: PREINA@DEFENSORIA.EDU.CO <PREINA@DEFENSORIA.EDU.CO>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1301/23 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 41510 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 00960 00
Ubicación: 49079
Auto N° 1288/23
Sentenciado: Yeison Ferney Perlaza Flórez
Delito: Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada en la fecha por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se resuelve lo referente a la redención de pena del interno **Yeison Ferney Perlaza Flórez**; así, como también lo atinente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de mayo de 2012, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yeison Ferney Perlaza Flórez** como autor del delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **ciento sesenta y cinco (165) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 4 de septiembre de 2012, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, cuya firmeza ocurrió el 12 de septiembre del año citado.

En pronunciamiento de 14 de enero de 2013, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias y, como quiera que el interno fue trasladado al centro de reclusión de Picalaña, el expediente fue remitido a los juzgados homólogos de Ibagué en donde fue asignado al 2° que, el 13 de enero de 2014, asumió competencia.

En auto de 27 de diciembre de 2017 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria a **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, por consiguiente, el expediente fue devuelto a esta sede judicial, que en auto de 1° de febrero de 2018 reasumió la vigilancia de la pena impuesta al nombrado y, el 15 de febrero de 2019, revocó al sentenciado el sustituto de la prisión

domiciliaria.

La actuación permite evidenciar que, el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **28 de enero de 2012**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, luego continuó restringido en su derecho de locomoción bajo prisión domiciliaria hasta el **23 de junio de 2018**, data en que incumplió las obligaciones adquiridas al momento de suscribir acta de compromiso para acceder al citado sustituto; y, posteriormente, **(ii)** desde el **10 de marzo de 2019**, data en que el establecimiento carcelario materializó la boleta de traslado intramural y el penado ingreso a las instalaciones del centro carcelario.

Igualmente, el encuadernamiento permite verificar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 9 días** por trabajo y **5 días** por estudio en auto de 15 de noviembre de 2013; **1 mes y 3 días** en auto de 29 de diciembre de 2014; **1 mes y 11 días** en auto de 2 de julio de 2015; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 22 de septiembre de 2015; **24 días** en auto de 9 de febrero de 2016; **27 días** en auto de 17 de mayo de 2016; **1 mes, 21 días y 6 horas** en auto de 24 de agosto de 2016; **2 meses 8 días y 12 horas** en auto de 5 de junio de 2017; **21 días y 12 horas** en auto de 24 de octubre de 2017; **1 mes y 27 días** en auto de 21 de mayo de 2018; **10 días** en auto de 14 de septiembre de 2018; **2 meses y 14 días** en auto de 2 de marzo de 2020; **3 meses, 5 días y 12 horas** en auto de 2 de junio de 2021; **2 meses, 10 días y 12 horas** en auto de 16 de agosto de 2022; **4 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 21 de octubre de 2022; **2 meses, 15 días y 12 horas** en auto de 18 de abril de 2023; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 14 de septiembre de 2023; y, **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 25 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Para el interno **Yeison Ferney Perlaza Flórez** se allegó el certificado de cómputos 19027519 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el panóptico, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajo X interno	Horas a Reconocer	Redención
19027519	2023	Octubre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
		Total	200	Trabajo				200	12.5 días

Acorde con el cuadro para el interno **Yeison Ferney Perlaza Flórez** se acreditaron **200 horas de trabajo** realizado en el mes de octubre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **doce (12) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y el resultado por dos (200 horas / 8 horas = 25 días / 2 = 12.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por el interno durante el mes a reconocer se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en las actividad de "ATENCIÓN EXPENDIO", servicios, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, por concepto de redención de pena por trabajo **doce (12) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Yeison Ferney Perlaza Flórez** purga una pena de ciento sesenta y cinco (165) meses de prisión como autor del delito de tentativa de homicidio agravado y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el **28 de enero de 2012**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva hasta el **23 de junio de 2018**, data en que incumplió las obligaciones adquiridas al momento de suscribir acta de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, de manera que durante este interregno descontó físicamente un total de **76 meses y 25 días**.

Luego, (ii) desde el **10 de marzo de 2019**, data en que el establecimiento carcelario materializo la boleta de traslado intramural y el penado ingreso a las instalaciones del centro carcelario, descontando por este lapso, a la fecha, 3 de noviembre de 2023, un total de **55 meses y 23 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación de la libertad, permite evidenciar que, físicamente ha descontado **132 meses y 18 días** de la pena de 165 meses que se le atribuyo por el delito de tentativa de homicidio agravado.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido al sentenciado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
15-11-2013	1 mes y 09 días
15-11-2013	05 días
29-12-2014	1 mes y 03 días
02-07-2015	1 mes y 11 días
22-09-2015	1 mes, 06 días y 12 horas
09-02-2016	24 días
17-05-2016	27 días
24-08-2016	1 mes, 21 días y 06 horas
05-06-2017	2 meses 08 días y 12 horas
24-10-2017	21 días y 12 horas
21-05-2018	1 mes y 27 días
14-09-2018	10 días
02-03-2020	2 meses y 14 días
02-06-2021	3 meses 05 días y 12 horas
16-08-2022	2 meses 10 días y 12 horas
21-10-2022	4 meses y 03 días y 12 horas
18-04-2023	2 meses y 15 días y 12 horas
14-09-2023	1 mes 07 días y 12 horas
25-10-2023	2 meses 13 días y 12 horas
Total	32 meses 03 días y 18 horas

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación de la libertad, 132 meses y 18 días, el monto total de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, 32 meses, 3 días y 18 horas y el redimido con esta decisión, 12 días y 12 horas, permite evidenciar que el sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez** ha cumplido con la totalidad de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Yeison Ferney Perlaza Flórez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Yeison Ferney Perlaza Flórez** por cuenta de estas diligencias.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, por concepto de redención de pena por trabajo **doce (12) días y doce (12)**

horas con fundamento en el certificado 19027519, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Yeison Ferney Perlaza Flórez**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2012 00960 00
Ubicación: 49079
Auto N° 1288/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 7. Nov. 2023

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49079

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1200

FECHA DE AUTÓ: 3 Nov. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 07-11-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernay Parlara Flores,

FIRMA: [Signature]

CC: 1023863122

TD: 97139

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

~~SÍ~~ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1288/23 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 40979 - REDIME - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 9:03

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 14:09

Para: omarquisoboni@gmail.com <omarquisoboni@gmail.com>; Omar Enrique Guzman Quisoboni <oguzman@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1288/23 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 40979 - REDIME - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 41001 60 00 716 2018 02630 00
Ubicación: 51964
Auto N° 1135/23
Sentenciado: Yilberth Alexis Becerra Lizcano
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria y libertad condicional invocadas por el interno **Yilberth Alexis Becerra Lizcano**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de septiembre de 2021, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, condenó a **Yilberth Alexis Becerra Lizcano** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones; en consecuencia, le impuso seis (6) años o **setenta y dos (72) meses de prisión** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y la privación del derecho al porte y tenencia de armas de fuego; además le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 2 de mayo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **16 de septiembre de 2022**, data en la cual fue dejado a disposición por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá - Grupo de Gestión Legal de la PPL, para el cumplimiento de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación

Radicado N° 41001 60 00 716 2018 02630 00
Ubicación: 51964
Auto N° 1135/23
Sentenciado: Yilberth Alexis Becerra Lizcano
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria.

En el caso, el interno **Yilberth Alexis Becerra Lizcano**, solicita el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."
(...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Radicado N° 41001 60 00 716 2018 02630 00
Ubicación: 51964
Auto N° 1135/23
Sentenciado: Yilberth Alexis Becerra Lizcano
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

Evóquese que **Yilberth Alexis Becerra Lizcano** purga una pena de **72 meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y, por ella ha estado privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2022, por lo que, a la fecha, 27 de septiembre de 2023, ha descontado un monto total de **12 meses y 11 días**.

Único monto para tener en cuenta como quiera que no obran decisiones de redención de pena a nombre del penado como tampoco documentos para ese efecto, de manera que, esa situación permite concluir que **no confluente** el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena de 72 meses que se le atribuyó por el delito de hurto calificado y agravado corresponde a **36 meses**.

En ese orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, no queda alternativa distinta a la de **negar la prisión domiciliaria** en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal invocada por el interno **Yilberth Alexis Becerra Lizcano**, pues ante la ausencia de dicho requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Radicado N° 41001 60 00 716 2018 02630 00
Ubicación: 51964
Auto N° 1135/23
Sentenciado: Yilberth Alexis Becerra Lizcano
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

En el caso, como se señaló en precedencia **Yilberth Alexis Becerra Lizcano** purga una pena de **72 meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones y, por ella, a la fecha, 27 de septiembre de 2023, ha descontado físicamente **12 meses y 11 días**, como quiera que se encuentra privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2022, fecha en que fue dejado a disposición de esta actuación.

Y dicho lapso es el único para tener en cuenta, pues no registra redenciones de pena, por consiguiente, deviene evidente que el presupuesto de carácter objetivo exigidas por la norma en precedencia transcrita consistente en satisfacer las tres quintas partes de la sanción irrogada, para el caso, 72 meses de prisión, **no confluente**, pues ellas corresponden a **43 meses y 6 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **negar la libertad condicional**, pues ante la ausencia de ese requisito resulta innecesario examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo

Radicado N° 41001 60 00 716 2018 02630 00
Ubicación: 51964
Auto N° 1135/23
Sentenciado: Yilberth Alexis Becerra Lizcano
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno **Yilberth Alexis Becerra Lizcano**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiése al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023; así, como cartilla biográfica actualizada del interno **Yilberth Alexis Becerra Lizcano**.

Revisada la solicitud presentada por el sentenciado **Yilberth Alexis Becerra Lizcano** se evidencia que a la par solicita que se requiera al INPEC para que se realice su atención médica, de otra parte, solicita la acumulación de sus penas.

De otro lado, se allegó escrito procedente del Procurador designado a este Juzgado por medio del cual solicita que se gestione lo pertinente ante el Centro de Reclusión en que se encuentra el penado **Yilberth Alexis Becerra Lizcano** para que se le preste la atención médica que requiere, pues al parecer luego de que se le practicó una cirugía en la que se le implantaron unos platinos, no ha sido sometido a los controles médicos adecuados.

Finalmente, fue allegado fallo de tutela de segunda instancia de 18 de abril de 2023 procedente de la Corte Suprema de Justicia en que se confirma la providencia proferida el 9 de febrero de 2023 por el Tribunal Superior de Bogotá.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Como quiera que el sentenciado solicita la acumulación de sus penas y consultada la base de datos de esta especialidad se evidenció que registra el proceso con radicado 41001600071620180290800, vigilado por el Juzgado 19 homólogo de esta ciudad, **requiérase** a dicha sede judicial con el fin de que se sirva remitir a este despacho copia de la sentencia condenatoria a efectos de estudiar una posible acumulación jurídica de penas.

.-**Oficiése** a Sanidad de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirva indicar la atención

5



Radicado N° 41001 60 00 716 2018 02630 00
Ubicación: 51964
Auto N° 1135/23
Sentenciado: Yilberth Alexis Becerra Lizcano
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

médica prestada al sentenciado y los controles médicos realizados posterior a su cirugía de implantación de platinos y se allegue la historia clínica del penado donde se evidencien las fechas en las cuales se le brindó la atención médica requerida por el interno.

.-Incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar el fallo de tutela de segunda instancia emitido el 18 de abril de 2023 por la Corte Suprema de Justicia.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Yilberth Alexis Becerra Lizcano** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Yilberth Alexis Becerra Lizcano** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

41001 60 00 716 2018 02630 00
Ubicación: 51964
Auto N° 1135/23

AMJA

6



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 23 Nov-23

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51964

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1135

FECHA DE ACTUACION: 27-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23. Nov 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yvorth Becerra

FIRMA PPL: 

CC: 1003807480

TD: 104920

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1135/23 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 51964 - NIEGA PRIDION DOMICILIARIA - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023, 13:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 14:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1135/23 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 51964 - NIEGA PRIDION DOMICILIARIA - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,
Bogotá - Colombia.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 63 00 129 2015 00066 00
Ubicación: 54340
Auto N° 1323/23
Sentenciada: Mayra Alejandra Bernal Torres
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por estudio

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena de la sentenciada **Mayra Alejandra Bernal Torres** acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Mayra Alejandra Bernal Torres** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, multa de 2 s.m.l.m.v, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 13 de septiembre de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, a la vez, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Facatativá-Cundinamarca en atención a que **Mayra Alejandra Bernal Torres** se encontraba privada de la libertad por cuenta de las diligencias radicadas bajo el número 11001 60 00 019 2012 006979 00.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá-Cundinamarca, en proveído de 27 de septiembre de 2017 avocó conocimiento de la actuación; y, en auto de 5 de octubre de 2020 ordenó la remisión del expediente a este Juzgado, debido a que la sentenciada fue reclusa en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá.

Radicado N° 11001 63 00 129 2015 00066 00
Ubicación: 54340
Auto N° 1323/23
Sentenciada: Mayra Alejandra Bernal Torres
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por estudio

La actuación permite evidenciar que la sentenciada **Mayra Alejandra Bernal Torres** ha estado privada de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: **(i)** entre el 19 y 20 de julio de 2015, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad, debido a que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 14 de agosto de 2020, fecha en que el establecimiento penitenciario la dejó a disposición de este proceso.

Posteriormente, en auto de 23 de diciembre de 2020 esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **6.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021; y, **7 días** en auto de 4 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que

se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación”.

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **Mayra Alejandra Bernal Torres** se allegó el certificado de cómputos por estudio 18943702 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas y mes	Días permitidos o mes	Días Estudio A interno	Horas a Reconocer	Redención
18943702	2023	Junio	00	Estudio	244	24	00	X	X
		Total	00	Estudio				X	X

Al respecto lo primero que corresponde indicar es que, con relación a la mensualidad de junio de 2023, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese mes, toda vez que no se acreditó actividad alguna, pues el reporte registra en **"cero"**.

Situación a la que se suma que el estudio en el programa **"ED. BASICA MEI CLEI III"**, educación formal, realizado durante dicho mes se evaluó como **"deficiente"**.

De manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, no se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo expuesto, no hay lugar a redimir pena por estudio con fundamento en el certificado 18943702.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Oficiese a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la sentenciada, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Incorpórese y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar la ficha de visita carcelaria de 23 de octubre de 2023 en que se comunican a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales **Mayra Alejandra Bernal Torres** descuenta pena.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha **10 DIC 2023**
 La anterior providencia
 El Secretario

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha **10 DIC 2023**
 La anterior providencia
 El Secretario

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar a la sentenciada **Mayra Alejandra Bernal Torres** redención de pena por concepto de estudio con fundamento en el certificado de cómputos 18943702, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 63 00 129 2015 00066 00
 Ubicación: 54340
 Auto N° 1323/23

AMJA

Consejo Judicial
 Consejo Superior de la Magistratura
 República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
 FECHA: 10 de Dic 2023 HORA: _____
 NOMBRE: 1023903 of 2
 CÉDULA: 2023 / 18 / 0 91
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Andrea Baracaldo

RE: AI No. 1323/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 54340 - NIEGA REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023, 18:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 10:34

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1323/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 54340 - NIEGA REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 01536 00
Ubicación: 55448
Auto N° 994/23
Sentenciado: Winder Miguel González Medina
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones agravado y hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Winder Miguel González Medina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de septiembre de 2021, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Winder Miguel González Medina** en calidad de autor de los delitos de hurto calificado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado; en consecuencia, le impuso **sesenta y ocho (68) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 9 de septiembre de la citada anualidad.

En pronunciamiento de 22 de diciembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Winder Miguel González Medina** se encuentra privado de la libertad desde el 2 de abril de 2021.

Al sentenciado **Winder Miguel González Medina**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes, 26 días y 12 horas** en auto de 8 de julio de 2022; **28 días** en auto de 23 de septiembre de 2022; **1 mes, 12 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2023; y, **26 días** en auto de 23 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Winder Miguel González Medina**, ese allegó el certificado de cómputos 18805102 por trabajo en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Adquiridas	Días por Horas	Días por Horas a Reconocer					
18805102	2023	Febrero	128	Trabajo	15	14	16	128	07	04
18805102	2023	Marzo	176	Trabajo	22	24	22	176	11	04
		Total	304	Trabajo				304	19	Días

Acorde con el cuadro para el interno **Winder Miguel González Medina** se acreditaron **304 horas de trabajo** realizado en los meses de febrero y marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diecinueve (19) días**, obtenidos de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos (304 horas /8 horas = 38 días / 2 = 19 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta remitidos por el centro carcelario, permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "BUENO" y la evaluación en la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **304 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **diecinueve (19) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita a esta sede judicial, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida del penado **Winder Miguel González Medina**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de **abril de 2023**.

De otra parte, ingreso ficha de visita carcelaria realizada al interno **Winder Miguel González Medina** el 22 de junio de 2023 por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en la que el nombrado refirió que la alimentación que se les suministra en "regular" y "poca"; igualmente, aludió que tiene pendiente que se soliciten documentos de redención.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, oficiése a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, a

fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

De otra parte, **indíquese** al interno que en otra providencia al igual que con esta se ha solicitado al establecimiento carcelario la remisión a esta sede judicial de los documentos que registre su hoja de vida para redención de pena.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Reconocer al sentenciado **Winder Miguel González Medina** por concepto de redención de pena por trabajo **diecinueve (19) días**, con fundamento en el certificado 18805102, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

SANDRA AVILA BARRERA
JUEZ

Bogotá, D.C. 23-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Winder Miguel Gonzalez Medina

Firma [Firma]

Cédula 23784.242

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **12 DIC 2023**
 La anterior providencia
 El Secretario

RE: AI No. 994/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 55448 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 13:28

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 15:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 994/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 55448 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá- Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

Libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 00156 00
Ubicación: 61664
Auto N° 1297/23
Sentenciado: Johan Estiben Bolívar Maldonado
Delito: Hurto calificado agravado
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones con Anexo Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Johan Estiben Bolívar Maldonado**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de septiembre de 2022, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Johan Estiben Bolívar Maldonado** en calidad de autor responsable de los delitos de hurto calificado agravado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas con reconocimiento de la tentativa por el preacuerdo; en consecuencia, le impuso **60 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Igualmente, en el citado fallo se indicó que **"SE CONSIDERAN resarcidos los perjuicios ocasionados a las víctimas"**. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de octubre de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de enero de 2022, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, conforme se extracta de lo narrado en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de **"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."**.

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 00156 00
Ubicación: 61664
Auto N° 1297/23
Sentenciado: Johan Estiben Bolívar Maldonado
Delito: Hurto calificado agravado
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones con Anexo Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes"

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 idem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación"

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Johan Estiben Bolívar Maldonado** se allegó el certificado 026083 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos a mes	Días restados X interno	Horas a reconocer	Redención
026083	2022	Mayo	38	Estudio	150	25	6	36	33
026083	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10
026083	2022	Julio	108	Estudio	144	24	18	108	25
026083	2022	Agosto	102	Estudio	156	26	17	102	28.5
026083	2022	Septiembre	112	Estudio	156	26	22	112	11
026083	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10
026083	2022	Noviembre	108	Estudio	144	24	18	0	X
026083	2022	Diciembre	84	Estudio	156	26	14	0	X
026083	2023	Enero	176	Estudio	150	25	21	0	X
026083	2023	Febrero	108	Estudio	144	24	18	108	29
026083	2023	Marzo	112	Estudio	156	26	22	112	11
026083	2023	Abril	60	Estudio	138	23	16	60	27.5
026083	2023	Mayo	114	Estudio	150	25	19	114	26.5
026083	2023	Junio	108	Estudio	144	24	18	108	25
026083	2023	Julio	30	Estudio	144	24	5	30	22.5
026083	2023	Agosto	54	Estudio	150	25	14	54	17
		Total	1602	Estudio				1264	107

RE: AI No. 1297/23 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 61684 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 8:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 15:57

Para: hercar1@hotmail.com <hercar1@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1297/23 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 61684 - REDENCION

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº: 11001 61 00 000 2021 00062 00
Ubicación: 62357
Auto Nº: 1319/23
Sentenciado: Mauricio Viña Patiño
Delito: Hurto calificado y agravado
concierto para delinquir
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Mauricio Viña Patiño**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de febrero de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Mauricio Viña Patiño** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo y como autor del delito de concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **cincuenta y siete (57) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 6 de junio de 2023, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se produjo el 7 de julio del año citado.

En providencia de 27 de septiembre de 2023, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de junio de 2021, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o

enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 idem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Respecto a **Mauricio Viña Patiño**, se observa que se allegó certificado de cómputos 026099 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado Nº 11001 61 00 000 2021 00082 00
 Ubicación: 62352
 Auto Nº 1319/23
 Sentenciado: Mauricio Viña Patiño
 Delito: Hurto calificado y agravado
 concierzo para delinquir
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio
 Niega libertad condicional

Radicado Nº 11001 61 00 000 2021 00062 00
 Ubicación: 62352
 Auto Nº 1319/23
 Sentenciado: Mauricio Viña Patiño
 Delito: Hurto calificado y agravado
 concierzo para delinquir
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio
 Niega libertad condicional

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas a mes	Días permitidos a mes	Días estudiados a criterio	Horas a reconocer	Redención
026099	2010	Agosto	138	Estudio	144	24	23	X	X
026099	2010	Septiembre	142	Estudio	156	26	02	X	X
026099	2021	Octubre	64	Estudio	156	26	14	84	07 días
026099	2021	Noviembre	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
026099	2021	Diciembre	48	Estudio	156	26	08	48	04 días
026099	2022	Enero	42	Estudio	156	26	02	42	03 días
026099	2022	Febrero	102	Estudio	144	24	17	102	08 días
026099	2022	Marzo	117	Estudio	144	24	15,5	117	09,75 días
026099	2022	Abril	114	Estudio	156	26	23	114	11 días
026099	2022	Mayo	120	Estudio	150	25	26	120	10 días
026099	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
026099	2022	Julio	90	Estudio	144	24	10	60	05 días
026099	2022	Agosto	54	Estudio	144	24	09	54	04 días
026099	2022	Septiembre	120	Estudio	156	26	21	120	10 días
026099	2022	Octubre	140	Estudio	156	26	22	140	11 días
026099	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
026099	2022	Diciembre	102	Estudio	156	26	17	102	08 días
026099	2023	Enero	12	Estudio	156	26	02	12	01 día
026099	2023	Febrero	123	Estudio	150	25	20,5	123	10,25 días
026099	2023	Marzo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
026099	2023	Abril	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
026099	2023	Mayo	108	Estudio	156	26	18	108	09 días
026099	2023	Junio	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
026099	2023	Julio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
026099	2023	Agosto	34	Estudio	144	24	04	34	03 días
026099	2023	Septiembre	84	Estudio	144	24	14	84	07 días
026099	2023	Octubre	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
026099	2023	Noviembre	126	Estudio	156	26	21	126	10,5 días
		Total	2858	Estudio			2820	235	días

En primer lugar, se hace necesario precisar que como quiera que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 2 de junio de 2021 por hechos ocurridos entre el mes de agosto de 2020 al 2 de febrero de 2021, esta sede judicial se **abstiene** de reconocer las 138 horas acreditadas para los meses de agosto y septiembre de 2010 hasta tanto no se determine si las mismas son válidas para la presente causa o si ya han sido reconocidas en proceso diferente.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Mauricio Viña Patiño** se acreditaron **2820 horas de estudio** realizado de octubre a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de enero a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario arroja monto a reconocer de doscientos treinta y cinco (235) días o **siete (7) meses y veinticinco (25) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (2820 horas /6 horas = 470 / 2 = 235 días).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica, certificaciones e historial de conducta expedidos por el centro carcelario se evidencia que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "BUENA" y "EJEMPLAR" y la evaluación en el "CURSO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO RECREATIVO (INTRAPABELLON)", "ED. BASICA MEI CLEI III" y "ED. BASICA MEI CLEI IV", se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con la regla prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avallarán **2820 horas** que llevan a conceder al penado

una redención de pena por estudio equivalente a **siete (7) meses y veinticinco (25) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario,

copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que, **Mauricio Viña Patiño** purga una **pena de cincuenta y siete (57) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y concierto para delinquir y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 2 de junio de 2021, de manera que, a la fecha, 10 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente, un quantum de **29 meses y 8 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció al sentenciado con la presente providencia, esto es, **7 meses y 25 días**.

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida, arroja que el sentenciado, a la fecha, 10 de noviembre de 2023, ha purgado un monto global de **treinta y siete (37) meses y tres (3) días**; por consiguiente, como la pena que se le fijó fue de **57 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **34 meses y 6 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, acorde con la documentación allegada por el panóptico, esto es, la cartilla biográfica e historial de conducta, la cual corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, permite evidenciar que el comportamiento del interno **Mauricio Viña Patiño** se ha calificado en grados de bueno y ejemplar; además, acorde con la Resolución 168 de 20 de octubre de 2023 se emitió concepto favorable para la concesión del mecanismo de la libertad condicional en favor del nombrado lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Mauricio Viña Patiño**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, no fue aportada documentación alguna referente a este presupuesto, de manera que, no puede tenerse como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Mauricio Viña Patiño** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se

cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, **oficiese** a la Dirección de la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres con el fin de que se sirva indicar a este despacho bajo qué actuación y Juzgado se encontraba privado de la libertad el sentenciado **Mauricio Viña Patiño** para los meses de agosto y septiembre de 2010, lo anterior con el fin de dilucidar si las horas que registra el certificado 026099 para esos ciclos se pueden o no tener en cuenta en este encuadernamiento.

Requírase al sentenciado **Mauricio Viña Patiño** con el fin de que se sirva remitir a esta sede judicial documentación referente a su arraigo familiar y social.

Ingresan al despacho memoriales suscritos por el abogado Juan David Páez Santos en que aducen ser la defensa de **Jhon Fredy Benítez Beltrán**, designado por la Defensoría del Pueblo y anexa documentación de arraigo del nombrado y solicitud de trasladado a Establecimiento Penitenciario.

De otra parte, se allega comunicación 2-2023-83864 de 24 de octubre de 2023 suscrita por la Directora de la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres en que informa a esta sede judicial que en la citada fecha **Mauricio Viña Patiño** fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

-En atención a lo anterior, se dispone:

-Revisada la actuación no se evidencia comunicación oficial o poder que faculte al abogado Juan David Páez Santos para ejercer la defensa de **Jhon Fredy Benítez Beltrán**; en consecuencia, previo a adoptar decisión respecto a las solicitudes presentadas, **requírase** al profesional con el fin de que se sirva remitir a esta sede judicial la documentación que evidencie la designación en la presente causa para ejercer la defensa del sentenciado.

-A través del Asistente Administrativo de este Juzgado actualícese el lugar de reclusión de **Mauricio Viña Patiño** en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Radicado Nº 11001 61 00 000 2023 00062 00
Ubicación: 62357
Auto Nº 1319/23
Sentenciado: Mauricio Viña Patiño
Delito: Hurto calificado y agravado
Concepto para delinquir
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Argentina, Ley 906/2004
Decisión: Concede reeducación pena por estudio
Ningra libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Mauricio Viña Patiño** por concepto de redención de pena por estudio **siete (7) meses y veinticinco (25) días**, con fundamento en el certificado 026099, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer al sentenciado **Mauricio Viña Patiño** ciento treinta y ocho (138) horas de estudio realizado en los meses de agosto y septiembre de 2010, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Mauricio Viña Patiño** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 61 00 000 2023 00062 00
Ubicación: 62357
Auto Nº 1319/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

*Alo
Pagishm*

Fecha de entrega: 16-NOV-23

PABELLÓN 1

Piso 3. Pab. 2.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 62367

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1319

FECHA DE ACTUACION: 10-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20. NOV. 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X

FIRMA PPL: X [Signature]

CC: X 79843407

TD: X 42305

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1319/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 62357 - CONC. REDENCION - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 18:24

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 10:53

Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1319/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 62357 - CONC. REDENCION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 07737 00
Ubicación: 64990
Auto N° 1308/23
Sentenciado: Jhon Carlos González Guio
Delito: Tentativa de hurto calificado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Jhon Carlos González Guio** en atención al auto emitido por esta sede judicial el 7 de noviembre de 2023 dentro del radicado 11001 60 00 015 2015 04846 00 NI. 65254, a través del cual se traslada la petición de pena cumplida del nombrado a esta actuación.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de enero de 2015, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Carlos González Guio** en calidad de autor del delito de hurto calificado tentado; en consecuencia, le impuso cuarenta y dos (42) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 29 de septiembre de 2017 esta sede judicial ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta.

El Juzgado Primero homólogo de Acacias – Meta, en auto de 18 de marzo de 2019 redosificó la pena a 28 meses y 24 días. Posteriormente, en providencia de 12 de abril de 2019 acumuló jurídicamente a la sanción impuesta en esta actuación la atribuida en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 015 2014 06414 010 del Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y, por consiguiente, fijó una pena de 118 meses y 5 días, la cual en auto de 26 de julio de 2019 fue **redosificada por lo que quedó en definitiva en 87 meses y 11 días** de prisión y el mismo monto por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 07737 00
Ubicación: 64990
Auto N° 1308/23
Sentenciado: Jhon Carlos González Guio
Delito: Tentativa de hurto calificado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

El homólogo 1° de Acacias – Meta, en decisión de 2 de noviembre de 2021, concedió a **Jhon Carlos González Guio** la prisión domiciliaria, para cuyo efecto en la citada fecha, el nombrado suscribió diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Esta sede judicial en pronunciamiento de 24 de febrero de 2022 reasumió conocimiento de las diligencias en que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 23 días** en auto de 28 de julio de 2020; y, **5 meses y 1.5 días** en auto de 26 de agosto de 2021.

En providencia de 30 de noviembre de 2022 esta sede judicial revocó al penado **Jhon Carlos González Guio** la prisión domiciliaria.

La actuación permite evidenciar que el sentenciado ha estado privado de la libertad, en tres oportunidades, a saber: **(i)** entre el 6 y 7 de agosto de 2014, fecha de la captura y, subsiguiente libertad; luego, **(ii)** desde el 14 de noviembre de 2018 hasta el 21 de julio de 2022, fecha en la cual el sentenciado incumplió las obligaciones impuestas con el otorgamiento de la prisión domiciliaria y que generó la revocatoria del sustituto; y, finalmente, **(iii)** desde el 17 de julio de 2023, data en la cual fue capturado para el cumplimiento restante de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Jhon Carlos González Guio** purga una pena acumulada y redosificada de **87 meses y 11 días de prisión** por delitos contra el patrimonio económico y, por ella ha estado privado de la libertad en tres ocasiones, a saber:

(i) Entre el 6 y 7 de agosto de 2014, fecha de la captura y, subsiguiente libertad, de manera que en dicho lapso descontó **1 día**.

(ii) Luego, desde el 14 de noviembre de 2018 hasta el 21 de julio de 2022, fecha en la cual el sentenciado incumplió las obligaciones impuestas con el otorgamiento de la prisión domiciliaria y que produjo la revocatoria del sustituto, por lo cual en este espacio temporal descontó un monto de **44 meses y 7 días**.

(iii) Finalmente, desde el 17 de julio de 2023, data en la cual fue aprehendido para el cumplimiento restante de la pena, de manera que, a la fecha, 8 de noviembre de 2023, por este interregno descontó **3 meses y 21 días**.

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 07737 00
Ubicación: 64990
Auto N° 1308/23
Sentenciado: Jhon Carlos González Guio
Delito: Tentativa de hurto calificado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

En consecuencia, por estos tres interregnos de privación de la libertad ha descontado físicamente un monto de **47 meses y 29 días** de la pena acumulada y redosificada.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al sentenciado, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención	
28-07-2020	4 meses y 23 días	
26-08-2021	5 meses y 01.5 días	
Total	9 meses	24 días y 12 horas

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación física de la libertad y el total reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **57 meses, 23 días y 12 horas de pena purgada.**

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Jhon Carlos González Guio** no ha cumplido la totalidad de la pena acumulada y redosificada de **87 meses y 11 días** que se le fijó por el delito de tentativa de hurto calificado; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Oficese al panóptico a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Jhon Carlos González Guio.**

Entérese de la presente determinación al sentenciado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Jhon Carlos González Guio**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 07737 00
Ubicación: 64990
Auto N° 1308/23
Sentenciado: Jhon Carlos González Guio
Delito: Tentativa de hurto calificado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

3.-Contra el presente provido proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 015 2014 07737 00
UBICACIÓN: 64990
AUTO N° 1308/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
10 DIC 2023
La anterior providencia _____
El Secretario _____

J E P M S

RE: AI No. 1308/23 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NIEGA LIB. POR PEN CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 04/12/2023 11:25

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 11:34

Para: Myriam Ruth Taborda Gonzalez <myrianruth79342@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1308/23 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NIEGA LIB. POR PEN CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 01150 00
Ubicación: 65647
Auto N° 1303/23
Sentenciado: Michael Julián Garzón Arias
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del interno **Michael Julián Garzón Arias**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de marzo de 2020, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Michael Julián Garzón Arias** en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó librar orden de captura para cumplir la pena de manera intramural. Decisión que adquirió firmeza el 11 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 21 de julio de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 21 y 22 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad al no imponerse medida de aseguramiento privativa de la libertad por lo cual se expidió la boleta de libertad 53; y, luego, (ii) desde el 21 de julio de 2020, data en que fue puesto a disposición por el comandante de Patrulla del Cuadrante 43 Estación de Bosa para cumplir la pena.

Ulteriormente en providencia de 6 de noviembre de 2020, esta sede judicial ordeno la remisión de las diligencias, por competencia, a los juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 2.5 días** en

providencia de 7 de julio de 2021; **1 mes y 8 días** en auto de 27 de octubre de 2021; y, **1 mes y 18 días** en auto de 4 de septiembre de 2023.

En decisión de 10 de noviembre de 2021, la citada autoridad judicial concedió a **Michael Julián Garzón Arias** la sustitución de la prisión intramural por prisión en el lugar de residencia, para lo cual, en la citada fecha, el nombrado suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

En decisión de 23 de febrero de 2022 esta sede judicial reasumió competencia; además, en pronunciamiento de 16 de marzo de 2023, revocó al sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** el sustituto de la prisión domiciliaria y, en firme esa decisión y comoquiera que, el 27 de abril de 2023, el nombrado hizo presencia voluntaria en el establecimiento de reclusión, se procedió a expedir la boleta de encarcelación N° 025/23 de esa fecha, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota.

Ulteriormente en auto 389/22 de 27 de abril de 2022, se declaró tiempo de privación de la libertad del interno **Michael Julián Garzón Arias**.

La actuación permite verificar que el sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** ha estado privado de la libertad por esta actuación en tres oportunidades, a saber: (i) entre el 21 y 22 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad al no imponerse medida de aseguramiento privativa de la libertad por lo cual se expidió la boleta de libertad 53; luego, (ii) desde el 21 de julio de 2020, data en que fue puesto a disposición por el comandante de Patrulla del Cuadrante 43 Estación de Bosa para cumplir la pena y, cuya condición mantuvo hasta el 17 de marzo de 2022, calenda en la cual se presentó la transgresión de las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria y que produjo su revocatoria; y, finalmente, (iii) desde el 27 de abril de 2023, fecha en la que se expidió boleta de encarcelación para ante La Picota debido a que el nombrado se presentó voluntariamente ante ese establecimiento de reclusión.

En decisión 919/23 de 9 de agosto de 2023 se negó al interno **Michael Julián Garzón Arias** la libertad condicional por falta de los documentos previstos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, a **Michael Julián Garzón Arias** se le impuso una pena de treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en tres ocasiones, a saber:

i) Entre el 21 y 22 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad al no imponerse medida de aseguramiento privativa de la libertad y para cuyo efecto se expidió la boleta de libertad 53, lapso en que descontó **1 día**.

Luego, (ii) desde el 21 de julio de 2020, data en que fue puesto a disposición por el comandante de Patrulla del Cuadrante 43 Estación de Bosa para cumplir la pena y, cuya condición mantuvo hasta el 17 de marzo de 2022, calenda en la cual se presentó la transgresión de las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria y que produjo su revocatoria, de manera que en este espacio temporal purgó **19 meses y 26 días**.

Y, finalmente, (iii) desde el 27 de abril de 2023, fecha en la que se expidió boleta de encarcelación para ante La Picota debido a que el nombrado se presentó voluntariamente ante ese establecimiento de reclusión, de manera que, a la fecha, 8 de noviembre de 2023, por este interregno ha descontado **6 meses y 11 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos tres lapsos de privación de la libertad, arroja que el interno ha descontado físicamente un quantum de **26 meses y 8 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención	
07-07-2021	1 mes y	05 días
27-10-2021	1 mes y	08 días
04-09-2023	1 mes y	18 días
Total	4 meses y	01 días

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja que ha purgado un monto global de **30 meses y 9 días**; por consiguiente, como la pena que se le fijó fue de **36 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a 21 meses y 18 días.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, acorde con la documentación allegada por el panóptico, esto es, la cartilla biográfica e historial de conducta, la cual corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, permite evidenciar que el comportamiento del interno **Michael Julián Garzón Arias** se ha calificado en grados de bueno y ejemplar; además, acorde con la Resolución 4888 de 28 de septiembre de 2023 se emitió concepto favorable para la concesión del mecanismo de la libertad condicional en favor del nombrado lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Michael Julián Garzón Arias**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto en pretérita oportunidad, se informó que el sentenciado registra su asentamiento en la "calle 78 n°78-71 interior 50 Barrio Bosa la Esperanza en Bogotá" con la ciudadana Andry Jurany Rodríguez Casas, no puede tenerse, por ahora, como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que falta la verificación de tal información a través de la correspondiente visita domiciliaria.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Michael Julián Garzón Arias** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que fue remitido documentación relacionada al arraigo del penado **Michael Julián Garzón Arias**, en el que se anuncia como su domicilio la "calle 78 n°78-71 interior 50. Barrio Bosa la Esperanza en Bogotá" donde la visita será atendida eventualmente por Andry Jurany Rodríguez Casas, en calidad de esposa del sentenciado se dispone, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de **verificar** la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendirse un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época y la relación que los une con el interno y anexar registro fotográfico.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.- **Negar** la libertad condicional al interno **Michael Julián Garzón Arias**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.- **Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.- **Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

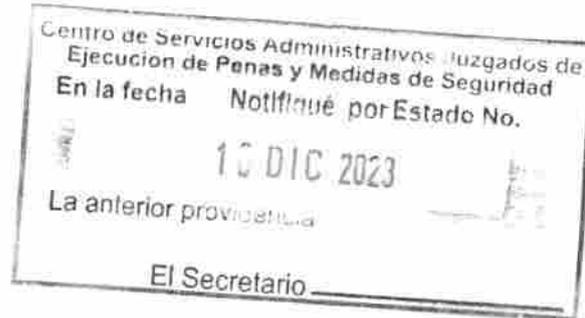
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 019 2019 01150 00
Ubicación: 85647
Auto Nº 1303/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 16-11-23.

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 65897

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1303

FECHA DE ACTUACION: 16-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julian Arias

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1080676483

TD: 103043

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1303/23 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 65647 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 11:23

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 18:21

Para: vydabogadosociados@gmail.com <vydabogadosociados@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1303/23 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 65647 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25290 31.04.002.2008.00285.00
Ubicación: 72837
Auto N° 1310/23
Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López
Delitos: Secuestro extorsivo
Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 498/23

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto como único por la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López** contra el auto interlocutorio 498/23 de 24 de mayo de 2023 que, entre otras cosas, no avaló la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de agosto de 2008, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cundinamarca, condenó, entre otros, a **Sandra Isabel Sierra López** en calidad de coautora de los delitos de secuestro extorsivo y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **trescientos treinta y seis (336) meses de prisión**, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis (2666) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En decisión de 7 de 2014, se avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López** se encuentra privada de la libertad desde el **6 de abril de 2008**, fecha de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Igualmente, la actuación permite verificar que a la interna **Sandra Isabel Sierra López**, se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio en decisiones de 23 de agosto de 2010, 28 de marzo de 2011, 29 de marzo de 2012, 17 de enero, 7 de febrero, 15 de agosto de 2013, 8 de mayo, 28 de mayo, 17 de julio, 15 de agosto, 15 de diciembre de 2014, 18 de febrero, 4 de diciembre de 2015, 28 de marzo, 24 de agosto

Radicado N° 25290 31.04.002.2008.00285.00
Ubicación: 72837
Auto N° 1310/23
Sentenciada: Sandra Isabel Sierra López
Delitos: Secuestro extorsivo
Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 498/23

de 2016, 30 de agosto, 23 de octubre de 2018, 20 de junio, 7 de noviembre de 2019, 28 de julio de 2020, 31 de marzo, 23 de diciembre de 2021, 22 de junio de 2022, 28 de julio de 2022; y, 24 de octubre de 2022¹.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 498/23 de 24 de mayo de 2023, esta sede judicial, entre otras cosas, negó a la penada **Sandra Isabel Sierra López** el permiso administrativo de hasta por 72 horas, pues pese al cumplimiento de algunos de los requisitos normativos exigidos para el efecto, en la solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento para el referido beneficio administrativo, el director de la CPAMSC de Bogotá y la asesora jurídica de dicho establecimiento aclararon que "... de acuerdo a Oficio de Investigaciones Internas de este Centro carcelario suscrito por el DGTE. ALEXANDER MARTINEZ CAUSIL responsable de la oficina, presenta informe de fecha 29/04/2018 por decomiso de Celular, y Resolución de Sanción N° 0548 de fecha 08/04/2021. CPAMSM Bogotá, cumplida ya con suspensión de seis (06) visitas sucesivas", a lo que se suma que nombrada fue condenada por el delito de secuestro extorsivo, excluido por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 para la concesión de subrogados o beneficios judiciales y administrativos.

DEL RECURSO

La sentenciada **Sandra Isabel Sierra López** presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio 498/23 de 24 de mayo de 2023, en particular, contra la negativa de avalar el permiso de hasta por 72 horas y, para ese efecto, sostuvo que la ley habla de la resocialización y reinserción social como principios fundantes de la dignidad humana, lo que permite humanizar la pena y evitar criterios retributivos de penas más severas.

Luego de traer a colación el marco normativo que rige el permiso de hasta por 72 horas; además, de varios apartes jurisprudenciales, solicitó

Fecha provisoria	Redención
23.08.2010	5 meses y 24.5 días
28.03.2011	2 meses
29.03.2012	4 meses y 05 días
17.01.2013	2 meses y 24.5 días
07.02.2013	2 meses y 23 días
15.08.2013	2 meses y 22.5 días
08.05.2014	2 meses y 21.5 días
28.03.2014	2 meses y 18.5 días
15.02.2014	1 mes y 17.5 días
15.08.2014	1 mes y 13 días
13.02.2014	1 mes y 10 días
18.02.2015	1 mes y 04 días
04.12.2015	2 meses y 09 días
08.02.2016	1 mes y 1.8 días
10.02.2016	1 mes
10.02.2016	1 mes
11.10.2018	1 mes y 17 días
23.03.2014	2 meses y 18 días
01.11.2016	1 mes y 15 días
10.02.2016	1 mes
10.02.2016	4 meses y 01 días
27.10.2019	2 meses y 11 días
22.04.2019	2 meses y 28.5 días
28.07.2019	1 mes y 25 días
24.03.2022	0 mes
Total	34 meses y 28 días y 13 horas

se reconsidere su solicitud, pues considera que *"ya que ya cumplo con los otros requisitos, he cumplido con un proceso de resocialización, donde se preside que es progresivo para la obtención de dichos beneficios, por tal motivo me conceda el beneficio de prisión domiciliaria en la medida que he cumplido con los requisitos previstos en la norma penal"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como único por la interna **Sandra Isabel Sierra López** contra el auto 498/23 de 24 de mayo de 2023 que, entre otras cosas, le negó el permiso administrativo de hasta 72 horas.

Sea lo primero precisar que, aunque los argumentos esgrimidos por **Sandra Isabel Sierra López** no se muestran del todo coherentes, pues la penada no refirió con claridad qué aspectos de la providencia recurrida considera deben enmendarse ni cual la razón para ello, es decir, omitió cumplir en debida forma con la carga que como recurrente le corresponde, de exponer los motivos de disenso frente a la decisión adoptada o aquellos que pretenda aclarar, modificar, adicionar, corregir o revocar, lo cierto es que se logra extractar que la nombrada sienta su inconformismo con la determinación del Juzgado de no avalar el permiso de hasta por 72 horas, al considerar que su proceso resocializador ha sido óptimo.

No obstante, desde ya el despacho mantiene su postura, pues lo cierto es que una de las razones por las que le fue negado el referido permiso de hasta por 72 horas, obedece a que, acorde con el numeral 3º del artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, como en este caso, se exige para su concesión que *"el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993"*.

No desconoce esta instancia que, dado el fin resocializador de la pena, no sería dable afinar la negativa de conceder permiso únicamente en la concurrencia de una falta disciplinaria durante un solo periodo, como al parecer ocurrió en este caso, en el que de acuerdo a oficio de Investigaciones Internas de este Centro carcelario suscrito por el DGTE. ALEXANDER MARTINEZ CAUSIL, responsable de la oficina, presentó informe de fecha 29 de abril de 2018 por decomiso de celular y debido a ello, se le sancionó en Resolución de Sanción 0548 de 8 de abril de 2021, con la suspensión de 6 visitas sucesivas, que ya cumplió.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela señaló:

"(...) de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye

que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

En las providencias cuestionadas de marzo 28 y mayo 2 de 2016, confirmadas por el Tribunal, se expuso que el interno fue sancionado disciplinariamente mientras permaneció privado de su libertad en centro carcelario y no ha observado buena conducta, es decir, no cumple con los requisitos exigidos para acceder al permiso administrativo de 72 horas.

Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación¹².

Bajo ese presupuesto jurisprudencial, bien podría el despacho examinar la procedencia del beneficio administrativo, debido a que, si bien es cierto la conducta de la penada fue calificada en el grado de "mala" entre junio y agosto de 2021, en razón, al parecer, a la emisión de la Resolución de Sanción Nº 0548 de 8 de abril de 2021, solo se trata de un interregno dentro del monto global de pena purgado al interior del establecimiento de reclusión lo que, en principio, constituiría un acto aislado susceptible de ser tolerado, de manera eventual, por esta sede judicial.

No obstante, en el puntual debate de si se podía acceder al permiso de las 72 horas pese a la existencia de una sanción disciplinaria, la Sala Penal de la Corte, recogiendo lo expresado en las sentencias de tutela 41671 y 51048 de abril 4 de 2009 y 3 de noviembre de 2010, respectivamente, expuso:

"El juez de ejecución de penas puede entonces, establecer si el requisito

¹² Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia T 89755 de 24 de enero de 2017.

resulta operante una vez fue declarada extinta la sanción disciplinaria y atendiendo el mandato constitucional previsto en el artículo 34 -según el cual se encuentran proscritas las penas de carácter perpetuo-, adoptar su decisión; empleado herramientas que de manera razonable permitan establecer un período de caducidad, por ejemplo el establecido en el Código Disciplinario Único -artículo 174- relacionado con las anotaciones que aparecen en los certificados -las cuales pueden equipararse, al devenir igualmente de infracciones de tipo disciplinar-, es decir 5 años, plazo que aún no se ha cumplido; y punto que, igualmente, deberá ser objeto de debate ante el funcionario judicial competente".

Nótese que los cinco años como lapso de vigencia de los efectos negativos de una falta, también fue recogida por el legislador al regular la reincidencia penal, según el artículo 68 A, adicionado por la Ley 1142 de 2007 y a su vez modificado por las leyes 1453 y 1474 de 2011. De igual forma, según el artículo 174 de la Ley 734 de 2002, las certificaciones sobre antecedentes sólo pueden contener las providencias ejecutoriadas que han impuesto sanciones dentro de los cinco años anteriores a su expedición, declarado exequible según la sentencia C-1066 de 2002.

Dicho lo anterior, en principio, resultaría desproporcionado que el orden disciplinario supere en drástica al derecho punitivo, que por su naturaleza de última ratio, posee la máxima expresión de severidad y castigo; empero, en el caso concreto, como quiera que la Resolución de Sanción N° 0548 se profirió el 8 de abril de 2021 por las autoridades penitenciarias, atendiendo que no han transcurrido los cinco (5) años desde la emisión de la citada providencia en contra de la sentenciada, aun cuando ésta se muestra como consecuencia de un acto aislado, considera el Juzgado que sobre tal aspecto no hay lugar a nuevo examen con miras a conceder el beneficio administrativo deprecado por **Sandra Isabel Sierra López**.

Ahora bien, a diferencia de lo esgrimido por la sentenciada, quien en su recurso indicó que el proceso resocializador que ha surtido al interior del panóptico conllevaría al juzgado a acceder al pluricitado permiso, es preciso señalar que **Sandra Isabel Sierra López** se encuentra privada de la libertad desde 2008 y que la conducta disciplinaria que derivó en sanción la desplegó en 2018, esto es, 10 años después de su ingreso al reclusorio, lo que pone evidencia que el proceso resocializador al que alude, lejos de progresar, sufrió un evidente retroceso.

Sin embargo, con todo lo anterior, debe señalarse a **Sandra Isabel Sierra López** que la negativa de concederle el permiso también obedeció a que, como claramente se expuso en el auto opugnado, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 **EXCLUYE** al **secuestro extorsivo**, por el que fue condenada, de la concesión de beneficios o subrogados, lo que significa que, para las personas punidas por este tipo de infracciones penales "no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena

privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz", pues debido a la gravedad de este tipo de conductas, el legislador optó por vedar para sus autores la concesión de cualquier beneficio o subrogado, entre ellos, el permiso administrativo de hasta por 72 horas.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 498/23 de 24 de mayo de 2023.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la interna.

De otra parte, **oficiése** al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de la interna.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 498/23 de 24 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

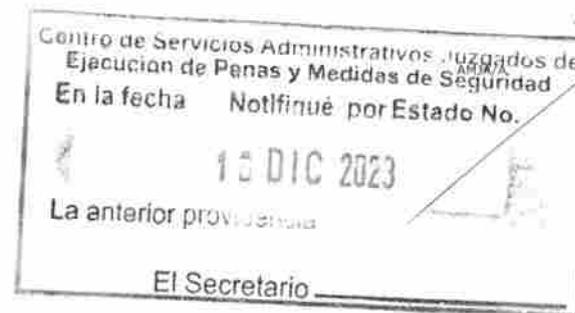
2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25290 31 04 002 2008 00285 00
Ubicación: 72837
Auto N° 1310/23





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-NOV-2007 HORA:

NOMBRE: Semestre Escabel Sierra

CÓDULO: 46451585

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Resibi copia.

RUPIA
DACTILAR

RE: AI No. 1310/23 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 72837 - NO REPONE AUTO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 17:58

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 9:06

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello

<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1310/23 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 72837 - NO REPONE AUTO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés. (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2011 00013 00
Ubicación: 112093
Auto N° 1300/23
Sentenciado: Uriel Rodrigo Gómez Sánchez
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y Actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Uriel Rodrigo Gómez Sánchez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de agosto de 2011, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Uriel Rodrigo Gómez Sánchez** en calidad de autor de los delitos de acceso carnal con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **doscientos veintiocho (228) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En auto de 27 de septiembre de 2011 esta sede judicial, avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **1º de enero de 2011**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente en decisión de 16 de diciembre de 2011, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a **Uriel Rodrigo Gómez Sánchez** al pago de daños morales en cuantía de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de la menor DFGT. Decisión recurrida en apelación por el defensor del nombrado y cuyo recurso fue declarado desierto en pronunciamiento

Radicado N° 11001 60 00 015 2011 00013 00
Ubicación: 112093
Auto N° 1300/23
Sentenciado: Uriel Rodrigo Gómez Sánchez
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y Actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

de 8 de marzo de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado **Uriel Rodrigo Gómez Sánchez** se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio en los siguientes montos: **7 meses y 1 día** en auto de 8 de agosto de 2014; **1 mes y 3 días** en auto de 28 de noviembre de 2014; **9 meses y 9 días** por estudio y **6 meses y 14 días** por trabajo en auto de 11 de julio 2018; y, **2 meses y 5 días** en auto de 29 de abril de 2019; **2 meses y 16 días** en auto de 2 de marzo de 2020; y, **11 meses y 11 días** en auto de 5 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente

ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al interno **Uriel Rodrigo Gómez Sánchez** se allegaron los certificados de cómputos 18750692, 18839132 y 18920526 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas a la vez	Días permitidos y más	Días Trabajados e Interno	Horas a Reconocer	Redención
18750692	2022	Octubre	136	Trabajo	200	25	17	136	08.5 días
18750692	2022	Noviembre	152	Trabajo	182	24	19	152	09.5 días
18750692	2022	Diciembre	144	Trabajo	200	26	18	144	09 días
18839132	2023	Enero	160	Trabajo	200	20	20	160	10 días
18839132	2023	Febrero	152	Trabajo	182	24	19	152	09.5 días
18839132	2023	Marzo	160	Trabajo	200	20	20	160	10 días
18920526	2023	Abril	144	Trabajo	182	24	18	144	09 días
18920526	2023	Mayo	152	Trabajo	200	20	19	152	09.5 días
18920526	2023	Junio	152	Trabajo	182	24	19	152	09.5 días
		Total	1360	Trabajo				1360	85 días

Acorde con el cuadro para el interno **Uriel Rodrigo Gómez Sánchez** se acreditaron **1360 horas de trabajo** realizado en los meses de octubre a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ochenta y cinco (85) días o **dos (2) meses y veinticinco (25) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y el resultado por dos (1360 horas / 8 horas = 170 días / 2 = 85 días).

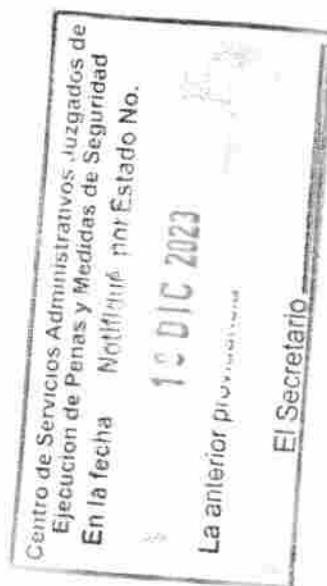
Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por el interno durante los meses a reconocer se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS", círculos de productividad artesanal, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Uriel Rodrigo Gómez Sánchez**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y veinticinco (25) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión para que integren las respectivas hojas de vida del sentenciado.

Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de



cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Incorpórese para los fines pertinentes la ficha carcelaria de 23 de agosto de 2023 por medio de la cual se comunican a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales el penado **Uriel Rodrigo Gómez Sánchez** descuenta pena.

Entérese de la decisión adoptada al interno en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Reconocer al sentenciado **Uriel Rodrigo Gómez Sánchez** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y veinticinco (25) días** con fundamento en los certificados 18750692, 18839132 y 18920526, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 015 2011 00013 00
Ubicación: 112093
Auto Nº 1300/23

AMJA



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 16-NOV-23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 112093

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 8-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 NOV 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Emil Reyes Gomez Gomez

FIRMA PPL: Emil Reyes Gomez

CC: 19491255

TD: 71480

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1300/23 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 112093 - CONC. REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 11/12/2023 8:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 15:25

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1300/23 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 112093 - CONC. REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Comun.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 19565 00
Ubicación: 122649
Auto N° 1327/23
Sentenciado: Jhon Freddy Forigua Fuentes
Delito: Fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 806/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de **Jhon Freddy Forigua Fuentes** contra el auto 806/23 de 14 de julio de 2023 que, entre otras cosas, le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de julio de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Freddy Forigua Fuentes** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **54 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en decisión de 21 de mayo de 2019, se remitió a los homólogos de Acacias – Meta, autoridad que en proveído de 23 de septiembre de 2019 avocó conocimiento de la foliatura.

El encuadramiento permite verificar que, el sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 15 y 16 de noviembre de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, expedición de boleta de libertad 00197 2013; y, luego, (ii) desde el 21 de agosto de 2020, data en que el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta expidió orden de detención N° 19.

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 19565 00
Ubicación: 122649
Auto N° 1327/23
Sentenciado: Jhon Freddy Forigua Fuentes
Delito: Fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 806/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

Al sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **8.5 días** en auto de 5 de octubre de 2020; **1 mes, 11 días y 12 horas** en auto de 16 de marzo de 2020; **2 meses y 0.5 días** en auto de 20 de agosto de 2021; **2 meses y 3 días** en auto de 30 de marzo de 2022; y, **1 mes y 8.5 días** en auto de 10 de mayo de 2022.

En pronunciamiento de 22 de junio de 2022, el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta, concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, para cuya materialización debió prestar caución juratoria y suscribir acta de compromiso, obligación que cumplió el 22 de junio de 2022; además, ordenó la remisión de la actuación con destino a esta autoridad.

En auto de 11 de noviembre de 2022, este despacho reasumió el conocimiento de la actuación y, ulteriormente, en proveído de 14 de julio de 2023, entre otras cosas, le revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 806/23 de 14 de julio de 2023, esta sede judicial dispuso, entre otras cosas, revocar al sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes** la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado 4° homólogo de Acacias – Meta, en decisión de 22 de junio de 2022, debido al incumplimiento del nombrado en las obligaciones asumidas al acceder al referido sustituto, en especial la de permanecer en su sitio de reclusión.

DEL RECURSO

El apoderado de **Jhon Freddy Forigua Fuentes** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio 806/23 de 14 de julio de 2023, con miras a que se retrotraiga el auto que le revocó la prisión domiciliaria, efecto para el cual expuso que, acorde con información suministrada por el nombrado, para el 27 de mayo de este año se realizó visita en su lugar de domicilio, fecha en la que no fue ubicado debido a que acudió a cita odontológica, de lo cual adujo, allegó constancia al despacho.

Agregó que, además, existe "la posibilidad en que no han visitado, pero como su sitio de residencia como él lo comenta son tres casas en una y la de su señora madre es la última, existe la posibilidad que no lo hayan notificado en forma según su relato, porque ha estado pendiente de tal situación, ya que su deseo es cumplir con la justicia y la sociedad y pagar su deuda con las mismas".

Anotó que, prueba de que la notificación del traslado del artículo 477 no fue realizada, es que su poderdante no la recibió o, de lo contrario, habría procedido a justificar su falta.

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 19565 00
Ubicación: 122649
Auto N° 1327/23
Sentenciado: Jhon Fredy Forigua Fuentes
Delito: Fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 806/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

Finalmente, afirmó que, durante el lapso de privación intramural, su defendido observó buena conducta, lo que conllevó precisamente a la concesión de la prisión domiciliaria y, con ello, además, se demostró que el proceso resocializador surtió en él sus efectos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal por el defensor del sentenciado **Jhon Fredy Forigua Fuentes** contra el auto 806/23 de 14 de julio de 2023 que revocó al nombrado la prisión domiciliaria.

Desde ya esta sede judicial se aparta de los argumentos del apoderado de **Jhon Fredy Forigua Fuentes**, quien solicita se repone el auto que le revocó a éste la prisión domiciliaria, pues lo cierto es que, a diferencia de lo expuesto por el profesional, el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 se corrió en razón del **informe de entrevista 2660 de 1° de diciembre de 2022**, suscrito por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el cual indicó que en la citada fecha estableció comunicación telefónica con el sentenciado, en aras de verificar las condiciones bajo las cuales se encontraba cumpliendo la pena; sin embargo, éste le indicó que no estaba en su residencia pues *"salió a almorzar con la progenitora a pocas cuadradas del inmueble en el cual cumple la medida sustitutiva de la pena, prisión domiciliaria"* y no, como así parece entenderlo el abogado, porque estuviera en cita odontológica, situación que en efecto fue puesta en conocimiento del Juzgado y sobre la cual se advirtió en el auto opugnado que *"ello no desdibuja la infracción a los compromisos adquiridos si se tiene en cuenta que para ese propósito, también, previamente ha debido obtener autorización de la autoridad penitenciaria lo que se sabe no aconteció"*.

Luego, entonces, tampoco es admisible el argumento del abogado, cuando aduce que prueba de que su apoderado no fue notificado del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, lo constituye el hecho de no haber recibido el auto que lo ordenó, pues de lo contrario habría justificado su proceder; sin embargo, dicha premisa no encuentra asidero lógico, pues lo cierto es que **Jhon Fredy Forigua Fuentes** no pudo ser notificado, pero no debido a una omisión de la administración de justicia, sino en razón a que tampoco para la fecha en la que el servidor judicial acudió de manera personal a su residencia para ese efecto, el nombrado atendiera el llamado.

De otra parte, frente al argumento del abogado de que existe *"la posibilidad en que no han visitado pero como su sitio de residencia como él lo comenta son tres casas en una y la de su señora madre es la última, existe la posibilidad que no lo hayan notificado en forma según su relato, porque ha estado pendiente de tal situación, ya que su deseo es cumplir*

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 19565 00
Ubicación: 122649
Auto N° 1327/23
Sentenciado: Jhon Fredy Forigua Fuentes
Delito: Fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 806/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

con la justicia y la sociedad y pagar su deuda con las mismas", es preciso señalar que al interior de la actuación obra diligencia de compromiso suscrita el 22 de junio de 2022, en la que se registró que la dirección en la que **Jhon Fredy Forigua Fuentes** cumpliría la prisión domiciliaria corresponde a la **"Calle 42 N° 13 - 54 Barrio San Jorge de la localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá"**.

Ahora bien, pese a que la visita de asistencia social y la de notificación del artículo 477 se surtió en la **"Calle 42 SUR N° 13 - 54 Barrio San Jorge de la localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá"**, ningún yerro se advierte al respecto por parte de los servidores del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, pues aunque a la solicitud de prisión domiciliaria se adjuntó declaración extrajudicial rendida por Gloria Isabel Fuentes Cruz, en su calidad de progenitora de **Jhon Fredy Forigua Fuentes**, en la que adujo que su residencia estaba ubicada en la "calle 42" y no "calle 42 sur", lo que indujo en equívoco al funcionario que diligenció el compromiso, lo cierto es que a esa misma petición también adjuntó recibo de servicio público domiciliario en el que claramente se advierte que la vivienda en la que se indicó permanecería el nombrado, corresponde a la **"calle 42 sur N° 13-54 barrio san Jorge"**, lugar al que sin duda se acudió a notificar el traslado del incumplimiento, como así se visualiza en el registro fotográfico enviado por el notificador con su informe y que guarda correspondencia con aquel que también remitió en su oportunidad el sentenciado al Juzgado homólogo de Acacias que le concedió el beneficio ahora revocado.

Luego, entonces, no es dable aducir al abogado que existe la posibilidad de que la vivienda esté compuesta por *"tres casas en una y la de su señora madre es la última"*, pues en su solicitud de prisión domiciliaria ni en los anexos que para ese efecto adosó y, menos aun, en la diligencia de compromiso, se observa que haya enunciado dicha diferenciación, la que en todo caso, no desvirtúa los argumentos del auto recurrido, pues lo cierto es que fue el propio **Jhon Fredy Forigua Fuentes** quien le informó a la Asistente Social de estos despachos en **entrevista 2660 de 1° de diciembre de 2022** que no estaba en el lugar en el que cumple la prisión domiciliaria, porque estaba almorzando con su progenitora en un restaurante cercano, lo que a todas luces no configura un argumento que justifique pasar por alto su incumplimiento.

Finalmente, es preciso señalar que anexo a la constancia de vencimiento del recurso, la secretaria 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos allegó informe de notificador de 2 de agosto de 2023, en el que se indicó que luego de acudir a la calle 42 sur N° 13-54 para notificar el auto opugnado, la progenitora del penado informó que tampoco en esta oportunidad se hallaba en su residencia.

De esta manera, aunque por la citada infracción no se correrá, por el momento, traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, debido a que una decisión en tal sentido resultaría infundada en razón a que el sustituto de la prisión domiciliaria ya le fue revocado, el informe de

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 19565 00
Ubicación: 122649
Auto N° 1327/23
Sentenciado: Jhon Fredy Forigua Fuentes
Delito: Fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 806/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

notificación de 2 de agosto de 2023 refuerza el incumplimiento de las obligaciones impuestas a **Jhon Fredy Forigua Fuentes** en el acta de compromiso de 22 de junio de 2022 por el homólogo de Acacias-Meta y de que su inobservancia no se dio de manera aislada, sino que se erige en una constante.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 806/23 de 14 de julio de 2023, motivo por el que se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado fallador acorde con lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingreso al despacho poder otorgado por el sentenciado **Jhon Fredy Forigua Fuentes** al abogado José Henry Gordillo Motta, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.387.976 y TP. 63532 del CSJ.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer al abogado José Henry Gordillo Motta personería para actuar como apoderado de **Jhon Fredy Forigua Fuentes**.

Para tal efecto, a través del Asistente Administrativo de este Juzgado, regístrese la siguiente información del referido profesional.

José Henry Gordillo Motta
C.C. 19.387.976
T.P. 63532 del C.S.J.
Dirección: calle 1D N° 26A-13 oficina 201 Bogotá D.C.
Teléfono: 3102486357
Correo electrónico: henrygordillo2016@gmail.com

Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 806/23 de 14 de julio de 2023 que revocó al sentenciado **Jhon Fredy Forigua Fuentes** la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 19565 00
Ubicación: 122649
Auto N° 1327/23
Sentenciado: Jhon Fredy Forigua Fuentes
Delito: Fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 806/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado del sentenciado **Jhon Fredy Forigua Fuentes**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2013 19565 00
Ubicación: 122649
Auto N° 1327/23

AMJA/A.

X 24-11-23

X Jhon Fredy Forigua Fuentes

X 80.858.973

X 3104220997

X RECIBI COPIA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 DIC 2023
La anterior provee
El Secretario

RE: AI No. 1327/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 122649 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 18:07

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 9:46

Para: henrygordillo2016@gmail.com <henrygordillo2016@gmail.com>; Henry Gordillo <henrygordillo2018@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1327/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 122649 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.